

Rad. 54001316000219990001300

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO C.C. 1.098.804.978

Demandado. OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS C.C. 16.677.045

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho, el presente proceso, con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer Cúcuta 05 de mayo de 2023.

La secretaria,

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

**AUTO No. 660**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. El abogado PEDRO ANDRES HERRERA PARRA, apoderado del señor OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, solicitó que se corrija “(...) *EL ERROR MECANOGRAFICO en que se incurrió en el numeral tercero de la providencia N. 514 de fecha 24 de abril de 2023, respecto del nombre de la persona que recibirá el pago de los depósitos judiciales, toda vez que se plasmó de manera equivocada que se entregarían a través de PEDRO ANTONIO HERRERA PARRA(...)*”, informando en la misiva que el nombre correcto del apoderado es PEDRO ANDRES HERRERA PARRA.

2. Atendiendo lo informado por el mencionado abogado, se advierte que, en efecto, se incurrió en error puramente mecanográfico respecto del segundo nombre conforme lo observado en el numeral tercero del auto **N°514** del 24 de abril de 2023 que modificó la liquidación del crédito y ordenó la entrega de Depósitos Judiciales, y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. CORREGIR el numeral tercero del auto No. 514 fechado 24 de abril de 2023 el cual quedará así:

“**TERCERO.** *En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, que suman TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$31'276.388.00) valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor del Abogado **PEDRO ANDRES HERRERA PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.248.532 y T.P. 222.276 C.S.J. Una vez esté ejecutoriado el presente auto...*”.

Rad. 54001316000219990001300

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO C.C. 1.098.804.978

Demandado. OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS C.C. 16.677.045

**SEGUNDO. MANTENER INCOLUMES** las demás disposiciones contenidas en dicha providencia.

**TERCERO.** Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220000031900  
Demandante. RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS  
Demandado. LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 661**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 576 del pasado veinticuatro (24) de abril de la data, notificado por estados el día siguiente 25 de abril de la anualidad. Así las cosas, el término de los cinco días venció el pasado 3 de mayo de 2023, en silencio, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Ahora bien, respecto del pedimento elevado por el demandante señor Rubén Darío Valencia Granados el 29 de abril de 2023, en el sentido que se suspendan los descuentos de sus haberes por cuanto dice que su hija es Profesional Graduada de la Universidad Simón Bolívar y que a su turno tiene esposo, de lo cual no aportó pruebas no es procedente acceder a tal petición como quiera aún no se ha tramitado en debida forma la demanda de exoneración conforme se le requirió. En consecuencia, se despachará tal pedimento de manera desfavorable

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA** de Alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. NO SE ACCEDE** a la solicitud de suspender los descuentos por concepto de cuota alimentaria que solicitó el demandado.

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220000031900  
Demandante. RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS  
Demandado. LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS

**CUARTO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**QUINTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 650**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA** a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Es de advertir que, como quiera que, **YENIFFER YULIETH RANGEL ASCANIO** es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial contra **YENIFFER YULIETH RANGEL ASCANIO**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **YENIFFER YULIETH RANGEL ASCANIO**, identificada con la C.C. 1.090.522.252 y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8° la Ley 2213 de 2022, esto es, a la demandada **YENIFFER YULIETH RANGEL ASCANIO** al correo electrónico [yenniferrangel14@gmail.com](mailto:yenniferrangel14@gmail.com) (*reportado por el demandante en el acápite de notificaciones -consecutivo 1 Fl. 6.*). En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días ías empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda,**

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001311000220040007200  
Demandante. JOHANNES ZAMIR RANGEL BONILLA C.C. 88.221.338  
Demandado. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252

#### **anexos, y auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

**PARÁGAFO SEGUNDO.** Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO. CITAR a audiencia previa conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., el próximo 3 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **YENIFFER YULIETH RANGEL ASCANIO**, identificada con la C.C. 1.090.522.252, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho, la cual debe dirigirse el correo electrónico: [yenniferangel14@gmail.com](mailto:yenniferangel14@gmail.com)

**QUINTO.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

**SEXTO. REQUERIR al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERMAS MILITARES -CREMIL- para que, en el término máximo de diez (10) días, se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, una relación de los descuentos realizados al señor **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA**, identificado con la C.C. 88.221.338 por concepto de cuota alimentaria y cuales a cesantías.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERMAS MILITARES -CREMIL-, para la remisión del expediente solicitado.**

**SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ**, identificada con la C.C. 60.323.807 portador de la **T.P. No. 212588** del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.**

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001311000220040007200  
Demandante. JOHANNES ZAMIR RANGEL BONILLA C.C. 88.221.338  
Demandado. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252

**OCTAVO. TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**NOVENO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**UNDÉCIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220120001500  
Demandante: EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS  
Demandado: EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ C.C.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver sobre la petición de la demandante de requerir a CREMIL y a su turno la petición del pagador de que se aclare vigencia de la medida cautela. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 5 de mayo de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 662

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y advertidas las peticiones de la parte actora y del Coordinador Grupo Nómina y embargos de **CREMIL** se,

#### DISPONE:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que la parte actora solicita se oficie al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que proceda con el descuento por nómina del demandado EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ, ya que ahora figura como pensionado según solicitud inserta al consecutivo **-009 y 011 del expediente digital-**

1.1 Verificado el expediente de Fijación Cuota de Alimentos, se pudo establecer que mediante sentencia fechada 23 de noviembre de 2012 se dispuso lo siguiente:

*“1. **CONDENAR**, como en efecto se condena al demandado **EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ**, a suministrar a la señora **EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS**, suma correspondiente al 35% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley, dineros estos que deben ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del Juzgado, para ser entregados a esta.*

*2. Asimismo, se ordena fijarle un 35% primas, cesantías y demás emolumentos, a que tenga derecho el obligado como miembro activo del Ejército Nacional...”*

2. Al pagador del Ejército Nacional se le informó mediante el oficio No. 999 del 30 de marzo de 2016 que la señora EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS, identificada con la C.C. 1090379380 madre del menor demandante procedió a abrir una cuenta en el Banco Agrario donde en adelante le serían consignando los dineros por concepto de cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria veamos:

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220120001500  
Demandante: EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS  
Demandado: EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ C.C.

Cúcuta, marzo 30 de 2016.-

OFICIO No 999

Señor:  
PAGADOR DE EJERCITO NACIONAL  
AVENIDA EL DORADO CARRERA 52 CAN  
BOGOTA D.C.

REF :  
D/DO . EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ  
RADICADO 54001311000220120001500

Comendidamente me permito comunicarle que LA SEÑORA EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS Identificada con la C.C. No 1090379380 demandante , procedió ABRIR UNA CUENTA en el BANCO AGRARIO CUENTA DE AHORRO No 4-510-10-15444-1 , a nombre de la demandante lo anterior con EL FIN de que se proceda consignar de ahora en adelante los dineros descontados al demandado a la demandante los dineros por alimentos ordenados por este Juzgado, DE LA ASIGNACION mensual y PRIMAS que le vienen descontando al señor EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ ,identificado con la C.C. No 88264681 DE CUCUTA , sirvase proceder de conformidad. PROCEDA A DARLE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A CONSIGNAR EN DICHA CUENTA. .

Es preciso aclararle que lo referente a las cesantías o liquidaciones finales deben ser consignadas directamente a este Juzgado mediante el Banco Agrario de esta ciudad , y debe ser identificado con el Código No 1.

Atentamente,

*Eap*  
ESTHER APARICIO PRIETO  
SECRETARIA



2.1 Por lo anterior, dado que la demandante ratifica en su escrito del 02 de marzo hogaño que la cuenta del BANCO AGRARIO No.45101015444-1 a su nombre se encuentra aún vigente y es donde desea le sigan consignando las mesadas por cuota alimentaria que le son descontadas a su señor padre **EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.264.681**.

3. Así las cosas, se estima necesario **REQUERIR al COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL-CREMIL-** para que en un término no mayor a CINCO (05) DIAS proceda a informar las razones por las que no se continuó cancelando la mesada alimentaria del menor BRAYAN ORLANDO LEAL MANDONADO que venía percibiendo por conducto de su señora madre EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS, identificada con la C.C. 1090379380, en la cuenta del BANCO AGRARIO No.45101015444-1 a su nombre.

3.1. Igualmente, se les **REQUIERE** para que informen hasta que data le han cancelado al menor demandante las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas en sentencia arriba señalada.

4. **REQUERIR** a la señora EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS, representante del menor demandante y al señor **EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.264.681** para que informen hasta que data le fueron canceladas las cuotas alimentarias a su hijo BRAYAN ORLANDO LEAL MANDONADO.

5. **CORRASE TRASLADO** a las partes y sus apoderados del oficio No. E2023029163 del 29 de marzo de 2023 suscrito por PD. CARMEN MARGARITA GONZALEZ ARANGO

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220120001500  
Demandante: EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS  
Demandado: EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ C.C.

Coordinadora Grupo Nómina y Embargos de CREMIL – **ver consecutivo 010 del expediente digital**-. Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

7. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL**, y a las partes remitiéndole copia de la presente providencia, y del auto N°399 del 2 de marzo de la anualidad y de la consulta de depósitos judiciales -obrante a los consecutivo 016 y 027 del expediente digital-

✚ **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS –CREMIL**  
[nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co)

✚ **EDWIN FERNANDO LEAL PEREZ**  
[rumykiu@hotmail.com](mailto:rumykiu@hotmail.com)

✚ **EDITH JOHANNA MALDONADO CARDENAS**  
[Johanamc304@gmail.com](mailto:Johanamc304@gmail.com)

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

8. Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. **54001316000220150022000**

Demandante. LADY SILVANA PARRA SUAREZ en Representación del Menor T.S. MORENO PARRA

Demandado. NELSON RICARDO MORENO CORREA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el demandado allegó nueva petición y la demandante solicitó se reitera la orden de Descuento de la cuota Alimentaria al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro **CREMIL**. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 5 de mayo de la anualidad

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 663

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el nuevo memorial allegados por Nelson Ricardo Correa **–demandado–** y lo manifestado por la parte demandante en la misiva inserta al consecutivos 48 del expediente digital, y en razón a que se requirió a **–CREMIL–** sin que a la data haya dado respuesta, se **ORDENA:**

**PRIMERO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las partes los memoriales insertos a los consecutivos 048 y 049 del expediente digital, para lo de su cargo y para que se manifiesten al respecto.

**SEGUNDO. REMITIR** a las partes la copia de los siguientes **oficios:** i) Oficio N°2491 del 5 de octubre de 2022 y ii) Del Oficio No. 1029 fechado 28 de abril de 2023 dirigido a los Pagadores del Ejército Nacional de Colombia y a la Pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional **–CREMIL–** Para lo de su competencia.

**TERCERO. REQUERIR NUEVAMENTE al PAGADOR del EJERCITO NACIONAL y al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL,** para que informen al Despacho **i)** las razones por las que no incluyeron los descuentos en nómina de pensionados al señor NELSON RICARDO MORENO CORREA, a pesar que esta Unidad Judicial los requirió desde el mes de octubre de 2022, para ello. **ii)** Para que manifiesten si ya procedieron a pagar las mesadas correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2022 y enero a abril de 2023 al menor T.S. Moreno Parra representado por la señora Lady Silvana Parra Suarez. **iii)** Cual es la asignación de retiro del señor NELSON RICARDO MORENO CORREA, identificado con la C.C. 80.036.200 para el año 2022 y 2023, para lo cual deben aportar copia del desprendible de nómina.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Secretaría del Juzgado y/o personal dispuesto para ello, elaborar y remitir comunicación PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL, dando cuenta de lo aquí decidido.

Para ello adjuntar copia de este proveído y de lo obrante a los consecutivos 032 032 al 034 y 38, 40 - 41 y 43; del folio 045 al 047. del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad y a la reportada por las partes.

Lo anterior con copia a la parte demandante –LADY SILVANA PARRA SUAREZ y su apoderado al demandado: NELSON RICARDO MORENO CORREA, para su conocimiento y demás fines pertinentes a las direcciones electrónicas reportadas con la demanda y adjuntando copia de lo obrante a los consecutivos 036 y 047.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado del 5 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

Auto No. 664

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso.	Interdicción Judicial
Radicado.	54001316000220170033800
Demandante.	HENRY ANTONIO CELIS JAIMES –Curador Fallecido- y ERIKA EVELIA CELIS ROZO
Persona en condición de Discapacidad.	NAZLLY CELIS JAIMES
Trámite.	Revisión sentencia del 12 de febrero de 2018.
Otras Personas.	FRANCISCO ANTONIO CELIS ROZO – <i>sobrino</i> - ANDREA CAROLINA CELIS ROZO – <i>sobrino</i> - JHON ELBER CELIS ROZO – <i>sobrino</i> - HENRY ALEXANDER CELIS ROZO – <i>sobrino</i> - NASLY TATIANA CELIS ROZO – <i>sobrino</i> -

Se extrae del archivo, el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 27 de julio del 2016, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y a lo peticionado por los interesados<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.- Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los

<sup>1</sup> Consecutivo 001 del C.1 del Expediente digitalizado de revisión de interdicción.

jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada...”

**CASO CONCRETO DE REVISIÓN.** Tenemos que, mediante sentencia judicial del 12 de febrero de 2018, se declaró en interdicción a la señora NAZLLY CELIS JAIMES, nacida el 06 de octubre 1957. Se designó como Guardador de la prenombrada a: **ERIKA EVELIA CELIS ROZO.**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Citar a NAZLLY CELIS JAIMES y a ERIKA EVELIA CELIS ROZO,** para el día, **EL 11 DE JULIO DEL 2023 A LAS 9:00 A.M.** Igualmente, a esta audiencia es citada la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora a **NAZLLY CELIS JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.247.076 la cual deberá realizarse por conducto de: la **ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO**, en la **FUNDACION HOGAR GERIATRICO HOGAR DE MIS ABUELITOS**, ubicado en la avenida 2 Este #5-64 de Cúcuta Teléfono de contacto: 321-4281308.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y al Procuradora Judicial II adscrito a este Despacho, previo a la fecha designada para realización de la audiencia y se surta así el debido traslado.

**TERCERO. CITese igualmente a los señores FRANCISCO ANTONIO CELIS ROZO, ANDREA CAROLINA CELIS ROZO, JHON ELBER CELIS ROZO, JUAN PABLO CELIS ROZO, HENRY ALEXANDER CELIS ROZO, NASLY TATIANA CELIS ROZO,** para el día, **EL 11 DE JULIO DEL 2023 A LAS 9:00 A.M data en que se celebrará la audiencia virtual.**

**CUARTO. REMITIR** el Link del expediente y de la presente providencia al Dr. Manuel Antonio Parada Villamizar Procurador 169 Judicial II adscrito a este Despacho, mediante el correo electrónico: mparada@procuraduria.gov.co y a las partes a la siguiente dirección:

- ✚ ERIKA EVELIA CELIS ROZO –Curadora-  
[erikacelis@gmail.com](mailto:erikacelis@gmail.com)
- ✚ FRANCISCO ANTONIO CELIS ROZO  
[rozofrancisco@gmail.com](mailto:rozofrancisco@gmail.com)
- ✚ ANDREA CAROLINA CELIS ROZO  
[celisita\\_19@hotmail.com](mailto:celisita_19@hotmail.com)
- ✚ JHON ELBER CELIS ROZO  
[jhoncelis1986@gmail.com](mailto:jhoncelis1986@gmail.com)
- ✚ JUAN PABLO CELIS ROZO  
[jcr776@gmail.com](mailto:jcr776@gmail.com)
- ✚ NASLY TATIANA CELIS ROZO  
[Naslytati\\_29@hotmail.com](mailto:Naslytati_29@hotmail.com)

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 8º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEPTIMO. NOTIFICAR** esta providencia en estado del 5 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandada allegó escrito con el que dice haber cancelado en su totalidad lo adeudado y solicita el levantamiento del embargo en su contra. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 5 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 665**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la parte demandada y dado que se verificó que con posterioridad a la última liquidación aprobada se han efectuado varios pagos se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten liquidación actualizada del crédito en la que se vea reflejados los abonos percibidos con posterioridad a la última aprobada por el despacho de data 3 de marzo de 2023, incluidos los abonos realizados a través del presente trámite y los que haya percibido de mera directa la demandante.

Igualmente la liquidación debe contener las cuotas que se generaron con posterioridad al mes de febrero de la anualidad habida cuenta que el crédito se liquidó con corte a dicho mes conforme obra al consecutivo 0150 del expediente.

**SEGUNDO.** Previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar se estima necesario **DAR TRASLADO a la señora DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ**, del memorial presentado por el apoderado del demandado señor CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ. Para su conocimiento y para que se pronuncie al respecto.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ  
[luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com](mailto:luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com)

✚ CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ  
[edgarmolina\\_18@hotmail.com](mailto:edgarmolina_18@hotmail.com)

✚ LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ  
[luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com](mailto:luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com)

✚ EDGAR JAVIER MOLINA SOLANO  
[edgarmolina\\_18@hotmail.com](mailto:edgarmolina_18@hotmail.com)

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220190004500  
Demandante. DAYANA NAYERLING DIAZ en representación de la menor S.D.V.D.  
Demandado. CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ

**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 162

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso verbal declarativo instaurado por JENNY ALEJANDRA MENDOZA contra JESUS MARIA MORA ACEVEDO.

#### ANTECEDENTES.

##### 1. PRETENSIONES

Se declare que entre JESÚS MARIA MORA ACEVEDO y JENNY ALEJANDRA MENDOZA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO y se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el 10 de enero de 2006 hasta el 15 de junio de 2021.

2. La demanda da cuenta de los siguientes hechos relevantes:

2.1. JESUS MARIA MORA ACEVEDO y JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ fueron novios desde finales del año 2004 y a partir del 10 de enero de 2006 decidieron convivir como marido y mujer, radicando su domicilio en el conjunto Brisas del Norte, avenida las Américas.

2.2. JESUS y JENNY convivieron 16 años, 5 meses y cinco días de forma permanente, continua y singular; producto de esta unión se procrearon 2 hijos - aún menores de edad- pero debido a los constantes estados de embriaguez y a las infidelidades del señor Jesús Mora, la convivencia se deterioró y finalmente terminó el 15 de junio de 2021.

**2.3.** La pareja MORA MENDOZA no tiene anotaciones de matrimonios anteriores ni sociedad conyugal vigente en su registro civil de nacimiento, por lo que como efecto de la convivencia se conformó la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 10 de enero de 2006 hasta el 15 de junio de 2021.

### **ACTUACION PROCESAL**

**1.** La demanda fue admitida mediante auto del 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal por el procedimiento que consagra el Capítulo I, Título I, artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**2.** El señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, se notificó por conducta concluyente, conforme auto de fecha 21 de octubre de 2022<sup>2</sup>, quien contestó de manera extemporánea la demanda<sup>3</sup>.

**4.** En auto No. 1960 de fecha 21 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se citó para la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., la que se desarrolló durante los días 1, 6 y 27 de febrero, 10 de marzo y 20 de abril de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia se encuentran cumplidos a cabalidad, esto es, la demanda se presentó conforme los lineamientos legales, el proceso se tramitó ante juez competente y las partes se encuentran legitimadas para actuar en la presente causa, además de que estuvieron debidamente representados a través de apoderado judicial.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme con la fijación del litigio, corresponde al despacho examinar el material probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 029 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 045 Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 029 Expediente Digital

materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes problemas jurídicos:

***i) ¿Existió entre JENNY ALEJANDRA MENDOZA y JESÚS MARIA MORA ACEVEDO, una unión marital de hecho, en los términos previstos en la Ley 54 de 1990?***

***ii) ¿De ser positiva la respuesta anterior, por cuánto tiempo se prolongó la unión marital de hecho, fijando la calenda de inicio y final de la convivencia?***

***iii) ¿Se conformó, como consecuencia de la unión marital de hecho, una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?***

### **3. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que, en Colombia para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben concurrir los siguientes requisitos:

- ❖ Unión de dos personas.
- ❖ Que aquellas no se encuentren casadas entre sí.
- ❖ Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular

Sobre esos requisitos la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15173-2016 Radicación n.º 05001-31-10-008-2011-00069-01 de 2016 de la CSJ, con ponencia del Magistrado. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, enseña:

*“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178*

*del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.*

*La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.*

*Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento. Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo immanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes".*

### **3.1. DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Esta se forma y está prevista en la ley, en dos 2 eventos:

El primero de ellos, cuando **NO** habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.

El segundo evento, se presenta cuando **HABIENDO** impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores –impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas.

### **4. CASO CONCRETO.**

Enderezada la pesquisa a establecer si efectivamente entre los señores JENNY ALEJANDRA MENDOZA y JESÚS MARIA MORA ACEVEDO, medió una unión marital de hecho, el Despacho se propone a justipreciar cada uno de los elementos de prueba que fueron oportunamente arrimados y recepcionados al interior del plenario, de cara a dirimir el conflicto que suscita nuestra atención, en el siguiente orden:

#### 4.1. En diligencia primigenia se recepcionó el interrogatorio de **JENNY ALEJANDRA MENDOZA**, quien en su relato contó lo siguiente:

*“Conocí a Jesús en el año 2004, trabajando en el centro en un almacén de pinturas, él tenía ferretería, se inició el noviazgo, luego me metí de lleno al almacén, estando con él tuvimos relaciones -perdí mi virginidad- quedé embarazada de mi primer hijo. Después del embarazo nos fuimos a vivir en brisas (las Américas).*

*Como yo estaba en embarazo y era de alto riesgo, yo nunca lavaba el baño, el hacía el lavado de baños, yo hacía aseo y luego al almacén, los días que no podía asistir al almacén él enviaba a mi hermana a brisas del norte. Mi embarazo fue terrible, deshidratación, preclampsia, el niño nació de 7 meses. Mientras trabajaba en el almacén llamaban las amantes, él es un hombre mujeriego y bebedor.*

*Regresé a casa a pasar dieta, él me visitaba todos los días y todas las noches. Cuando llamaban las mujeres al almacén él me decía “no tengo nada con esa señora, usted es la mujer mía, pórtese a la altura no se rebaje” -palabras de él.*

*En el almacén yo hacía pedidos, cobraba, atendía. Había una secretaria ALBA, trabajó mi hermana AURA JOSEFA, trabajé con un hermano de él. Yo lo conocí en un local pequeño, después estando juntos el local progresó.*

*Pasaron años, compramos una casa esquinera al señor SANGUINO, se amplió el almacén, al pasar el tiempo llegó una amante de él llamada ADRIANA a encararlo diciendo “él es mi novio, y nos vamos a casar” Jesús María sacó a la señora y le dijo “yo con usted no tengo nada, respeté” la mujer mía es JENNY.*

*Diez años después le conocí a MARIA CONSUELO CHACON, luego a MARIA TERESA PARRA URIBE. Él me decía “construyamos, trabajemos de la mano esto es de los dos, no le pare bolas a nadie”. Seguimos y nació el segundo hijo.*

*Yo era la mujer orquesta, yo lo atendía a él y el negocio, le cocinaba, le cobraba, lleva contabilidad. Quede embarazada del segundo bebe, nació a los 8 meses con autismo y síndrome de poland, tiene ausencia de pectoral izquierdo mayor, cuando quedé embarazada me dijo “vaya y aborte” porque tenía otra amante GABRIELA, cuando la chica se fue para España arreglamos las cosas.*

*Siempre trabajé de la mano con él, mientras yo atendía el negocio, él se iba a tomar, a fiestas a Bucaramanga. Yo estaba al frente del negocio trabajaba buscando un futuro para mis hijos”.*

Avanzada la diligencia, precisó que la convivencia inició el **10 de enero de 2006**, cuando: *“él le dijo a mi mamá “yo me quiero ir a vivir con Jenny” ... “de una vez me fui a vivir con él... en las Américas Brisas del Norte es una casa en un condominio”.* También informó que su primer hijo nació el 17 de enero de 2007, se llama Jesús David y tiene 16 años; su segundo hijo nació el 28 de octubre de 2016, de cinco años y actualmente *“el papá no pasa nada para ninguno de los dos niños”.*

Igualmente, aclaró que cuando nació su primer hijo: *“vuelvo a mi casa, donde mis papás, yo pase la dieta con ellos, mientras eso él vendió la casa de las Américas”.* A partir de ese momento, radicaron su domicilio en la casa de sus padres, ubicada en la calle 24 No. 4-60, así lo dijo la demandante: *“volví con Jesús a la casa de mis padres desde el 2007 hasta 2021, él me dio para construir una pieza en casa de mis papás, donde dormíamos...la casa tiene 10 habitaciones, dos son de nosotros”.* Respecto a este punto, el abogado de la parte demandada preguntó: *“¿Por qué teniendo varias propiedades, nunca se fueron a vivir a una de esas casas y vivieron en casa de sus padres?”* contestó (09:02): *“más que todo fue por la condición del niño, él es un niño que requiere de*

*demasiado cuidado, diario se le deben de hacer cuatro terapias, fisiatra, fonoaudiólogo, terapia ocupacional, psicólogo, diario se gastan con el niño \$120,000. No estaba con el tiempo disponible para llevar al niño a terapia por estar de lleno en el negocio, si estaba pendiente del negocio no estaba pendiente del niño, mis papás me colaboran, mis hermanos, mis cuñadas. ¿Y antes de que naciera su segundo hijo?, contestó: “porque nunca vimos la necesidad, él en la casa tenía todo lo mejor, mejores comidas, tenía su ropa, nunca vimos la necesidad. Se sentía en un núcleo familiar”.*

Por otra parte, Jenny especificó que su convivencia con Jesús María fue continúa, pública e ininterrumpida, pues si bien su compañero tuvo algunas amantes, esas relaciones nunca trascendieron; pero finalmente la infidelidad de su pareja con la señora Olga Pilar López Soto y su constante estado de embriaguez conllevaron el resquebrajamiento total de la unión marital y a su separación el 15 de junio de 2021, así lo contó: *“llego la amante y entró al local, eso me dio mucha rabia... yo salgo del local y agarro un taxi y la señora me bajó del pelo del taxi, ella me arrastró por la avenida y sabe que es lo que más me duele, que los clientes me dijeron que Jesús le dijo: “vaya y cásquela”.*

Frente a este último punto, el abogado parte demandada, interrogó así: Dice usted que supo de la existencia de la señora Olga del Pilar solo hasta el 2021 cuando sucedió el altercado que usted manifestó en la demanda ¿antes de eso usted tenía conocimiento de la señora Olga del Pilar? **contestó** (11:28) *“En el año 2012 cuando estaba laborando en el establecimiento llegó el marido de la señora, el señor Javier Pinzón, reclamándole porque tenía algo con su esposa, a lo que Jesús contestó: “yo no tengo nada con su mujer, mi mujer es Jenny”. El esposo de la señora no fue una ni dos, fue muchas veces al local, las cuales Jesús le negó que tuviera algo con su esposa”.* Pregunta del abogado: ¿pero usted deducía que tenía algo con la señora Olga del Pilar? **CONTESTÓ** -- 12:30 *“no porque yo le creía todo a él, nosotros vivíamos, constantemente salíamos, paseamos y con la seguridad que él respondía yo no tengo nada con su esposa”.*

**4.2.** Por su parte, el señor JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO, dijo que no era casado; que tiene cinco hijos: **Jessica Lizbeth** (23 años) que nació de la convivencia que tuvo con Mariluz Cerinza la cual terminó en el año 2004, porque le fue infiel con Oneida Jácome Camargo; **Nicolas** (15 años) y **Natalia** (13 años) que nacieron de la relación -sin convivencia- que sostuvo con Oneida Jácome Camargo; **Jesús David** (16 años) y **Emmanuel Camilo** (7 años) de la relación con la aquí demandante Jenny Alejandra Mendoza Pérez.

Explicó que conoció a Jenny en el año 2005, así: *“Yo a ella la distinguía aproximadamente finalizando el 2005, comienzo del 2006 como una vendedora que me atendía en un almacén donde ella trabajaba. Llegó ofreciéndome sus productos, salimos y quedó embarazada al poco tiempo de haberla distinguido”.*

Calificó la relación que sostuvo con la demandante como: *“un apego que ella confunde; con ella no tuve nada en serio, yo estaba en otro cuento”*; sin embargo, dijo que cuando quedó embarazada *“se me ocurrió montarle un almacén para el sustento de ella”*. Desconoció que la demandante haya vivido en la casa de brisas y aseguró que: *“Jenny siempre ha vivido en la casa de los papás de ella”*. Y recalzó: *“ella se aferraba a su embarazo y se quedaba en casa de los papás de ella, inicialmente le monté un negocio... en marzo de 2007... Todo Pintura Montes... ella trabajó conmigo y después se fue para su negocio”*.

Reconoció su presencia en reuniones y fiestas con la señora Jenny Alejandra y los dos hijos que nacieron de su relación, de las que dan cuenta las fotografías que se le exhibieron y al preguntarle por el vínculo que para ese momento tenía con la demandante, respondió: *“tipo de relación en la que yo como papá no me negaba nunca ir a un cumpleaños, a una piñata, que siempre trataba de dar el ejemplo ahí ... **con ella era una relación de afecto hacia ella y la familia de ella...** lo que yo hacía era por respeto... yo no tuve una relación a profundidad amorosa con ella... fue una relación de afecto, de respeto, el de una empleada más que me invitaba a la casa”*. Sin embargo, preguntado por el despacho: *¿qué le decía usted a la señora Jenny sobre el tipo de relación que tenían?* contestó: *“**nada**, porque ella se tomó unas atribuciones que me hacían pasar vergüenza delante de los clientes”*. También se preguntó: *¿cuánto tiempo duró esa situación?, a lo que contestó: “lo que demoró trabajando ella acá... aproximadamente del 2007 a la fecha, que fueron más o menos **16 años** trabajó ella como empleada.”*. Insistiendo el despacho sobre lo mismo, le preguntó: *¿durante esos 16 años qué tipo de relación tuvo usted con Jenny?* CONTESTÓ: *“**respeto y afecto**”*.

Por otra parte, afirmó que por 16 años Jenny Alejandra Mendoza se comportó y fue reconocida en la ferretería como “la dueña” y que frente a tal actitud nunca le dijo nada, porque: *“la miraba con esa cara de necesidad que ella presentaba, ella me decía no me vaya a echar porque yo no tengo nada más que hacer, se veía como la mujer en extrema pobreza”*. También dijo, respecto de los clientes que: *“pues algunos se comían el cuento de que como tenía dos hijos, ella era la mujer, ella era la esposa, pero la realidad no, porque ella solo venía a cumplir su tiempo de trabajo y para la casa de cada quien”*.

Afirmó que desde el año 2014 convive con la señora Olga del Pilar Soto en Brisas del Norte y que para evitar problemas con la demandante por esta circunstancia: *“yo le decía a Olga no llegué allá, **respete que no quiero escándalos**, allá está la señora Jenny va a querer tratarme a mi mal. Yo por evitar escándalos por no ser agresivo a mí me tocó.*

**4.3.** Analizados los dos interrogatorios de parte, queda evidenciada la posición antagónica en la que se encuentran las partes; sin embargo, para esta juzgadora, es más probable que los hechos hayan ocurrido como los narró Jenny Alejandra Mendoza, ya que, además de que Jesús María Mora fue evasivo, inconsistente y confuso en sus respuestas, la versión que entregó la demandante tiene eco probatorio en los testimonios de Fady Omayra Sanguino, Willinton José Gómez Gelves, Javier Orlando Pinzón Bustos, Yulismar Mora Montejo, Aura Josefa Mendoza Pérez y Angela Carmen Pérez Fuentes, como se analizará en adelante.

**4.4. TESTIMONIO DE FADY OMAIRA SANGUINO**, quien manifestó que conoció al señor Jesús Mora en el año 1997, cuando eran vecinos en el barrio Motilones y tenía una relación con Mary Cerinza con quien convivió por cuatro años y tuvieron una hija.

Contó que a la señora Jenny Alejandra la conoció en el año 2005 en la ferretería de Jesús, lo que recuerda con precisión porque en ese año estaba construyendo una casa al frente del negocio y le compraba los materiales.

Dijo que entabló una amistad con la demandante porque era la persona que le despachaba los productos que compraba en la ferretería; además la declarante también le vendía licras, camisetas, lociones y por ello entablaron una amistad.

Afirmó que fue testigo de la relación que sostuvieron Jenny y Jesús, que tuvieron dos hijos, el primero en el año 2007 y el segundo en el año 2016, que la pareja primero convivió en la ferretería y después del nacimiento de su primer hijo se radicaron en la casa de los padres de la demandante, lo que le consta porque en varias oportunidades fue hasta esa residencia a cobrarle los productos que le vendía y *“siempre que iba allá lo veía”*.

También aseguró que todos los vecinos de la ferretería conocen a Jenny como *“la mujer de Chucho”*; que permanecían en el negocio, incluso cocinaban, porque: *“veía que Jenny salía a hacer mercado para cocinarle a Jesús, en la ferretería se llevó el mayor tiempo de la relación de don Jesús con la señora Jenny”*; que Jesús la presentaba y trataba como su mujer; que *“siempre estaban juntos”* hasta que se presentó un problema en junio de 2021, cuando una novia de Jesús la agredió.

Este testimonio para el despacho fue espontaneo, responsivo, exacto, coherente y no se observa interés alguno de la testigo en el resultado del proceso, además que la ciencia de su dicho obedece a que es vecina de la ferretería y cliente, lo que le permitió conocer de cerca las situaciones que narró, lo que le otorga veracidad a su declaración y resulta útil para esclarecer los hechos objeto de prueba.

**4.5. Testimonio de WILLINTON JOSÉ GÓMEZ GELVES,** afirmó que conoce al señor Jesús desde el año 2001 y que fue él quien le presentó, en el año 2004 o 2005 a la señora Jenny Alejandra, así: *“él me dijo mire le presento a mi señora y desde ese momento si no estaba él, estaba ella y eran los que me hacían el pedido”*. Dijo que su relación con ellos fue netamente comercial y que Jenny siempre le recibió los pagos.

Aseguró que le consta que Jenny y Jesús vivieron en la calle 24 entre 4 y 5, porque: *“al frente de la casa de ellos era una bodega que pertenecía a una de las ferreterías, y ¿por qué lo sé? Porque cuando iban a descargar los materiales a esa ferretería siempre estaba el carro y yo veía a Jesús adentro con el hijo, bueno cuando eso pues tenía un solo hijo...”*

También contó que compartió con Jenny y Jesús en las convocatorias o las reuniones de los productos que vendían y afirmó que: *“para todo el gremio la señora, la esposa de Jesús es Jenny”*. Además, testificó que los empleados de la Ferretería: *“a Jenny siempre la trataban como la patrona”*.

Este testigo para el despacho fue espontaneo, responsivo, exacto, coherente y no se observa interés alguno en el resultado del proceso, además que dio cuenta solo de las situaciones que le constan directamente, lo que evidencia su veracidad.

**4.6. TESTIMONIO DE YULISMAR MORA MONTEJO.** Afirmó que conoce a la señora Jenny Alejandra Mendoza y al señor Jesús María Mora desde el año 2014, porque la declarante trabajaba en un supermercado ubicado en la calle 24 con 5 de Motilones y eran vecinos.

Contó que en el año 2016, cuando Jenny estaba embarazada de su segundo hijo, ella, es decir, MORA MONTEJO, comenzó a trabajar como interna en la casa de la progenitora de la hoy demandante hasta el año 2021, por lo que le consta directamente que: *“en ese inmueble vivían los hijos de la señora Angela... Jesús David el hijo de Jenny y de don Jesús, el niño que estaba por nacer, estaba don Jesús que salía con doña Jenny a trabajar todas las mañanas y regresaban todas las noches; ellos a almorzar no venían, porque doña*

*Jenny cuando el señor quería que si sopa o algo, doña Jenny llamaba para que doña Angela le organizara la sopa o algo y le enviara el almuerzo; pero mayormente ellos preparaban su comida en la ferretería; los desayunos, si doña Jenny se levantaba a hacer al señor, que si eran espaguetis con pollo, papa enchaquetada con huevo cocido, esas eran las comidas que a él le gustaban y ella le organizaba y le llevaba cuando él salía primero que ella, porque ella con los quehaceres del niño salía más tarde. Las fechas de navidades, día de madres, nos reuníamos ahí, la familia de don Jesús también frecuentaba la casa, los sobrinos, la hermana, doña Irene, el esposo, la señora Inés también, ellos frecuentaban la casa. Jesús llevaba una vida normal de pareja con doña Jenny, yo no le conozco a más nadie, don Jesús vivía ahí constantemente, ahí vivíamos todos, en las noches llegaban a dormir y en las mañanas todos salían a sus trabajos y nos quedábamos doña Angela y mi persona. Cuando remodelaron la casa don Jesús decidió hacer una habitación en el segundo piso para los niños, para no estar 4 personas en una habitación. Todavía hay ropa de don Jesús en la casa, ellos llevaban una relación de pareja bonita. Cuando don Jesús salía a beber llamaban a doña Jenny o venían a buscarla para que fuera a recoger a don Jesús porque estaba muy tomado, entonces ella se lo traía a la casa, le daban un baño se acostaban a dormir y al otro día la señora Jenny salía temprano a abrir el negocio porque él no salía, él se quedaba durmiendo a pasar la borrachera y cuando se despertaba ya doña Angela le tenía su caldo, el desayuno para que el comiera, y ya se organizaba y pues se iba a la ferretería”.*

La testigo, aseguró que Jesús y Jenny convivieron como marido y mujer, que en ningún momento se separaron, que el señor Jesús pernoctaba todas las noches con la señora Jenny, lo que además dijo que vio con sus propios ojos, porque era ella quien cerraba el garaje en las mañanas cuando él sacaba el carro y abría el garaje cuando ellos llegaban de trabajar.

También, contó que en el año 2021: *“se presentó un problema en la casa, porque en pandemia don Jesús salía a beber, don Edmundo tenía muchas enfermedades y le tenía mucho miedo al COVID, se le dijo a don Jesús que evitara las salidas, pero don Jesús no presto atención, entraba y salía, pues el COVID llegó a la casa y los infectó a todos, en la casa vivía doña Sonia, que era paciente oncológica, ella tenía cáncer, doña Angela y doña Sonia fueron las más afectadas por esa enfermedad, tenían que estar aisladas. Los demás se fueron a la calle 23 donde es la casa de Aura y Edison a pasar la pandemia, en casa don Jesús dejo de asistir, me imagino que se quedaba en el local a pasar a su enfermedad, porque a él también le dio COVID y le dio muy duro, inclusive el doctor, el neumólogo que atendía a don Jesús lo llevaron a casa a atender a doña Sonia y a doña Angela. Lamentablemente la señora Sonia murió por el COVID”.*

Finalmente, contó que luego de esta situación, en el mismo año 2021: *“doña Jenny llegó a la casa golpeada y arañada por cuanto una de las amantes del señor Jesús le había formado un show en la ferretería, y ahí Jenny decía que ya no más, desde entonces don Jesús si se aisló ya de ahí, ya no llegaba a dormir”.*

Respecto de este testimonio, se resalta que por la vivencia directa que tuvo de los hechos que se investigan, resulta útil para los fines del proceso, ya que aporta claridad respecto de la relación marital que existió entre Jesús María y Jenny Alejandra, pues presenció de forma inmediata la vida diaria de la pareja, sus

rutinas, sus costumbres, compartió con ellos el mismo espacio físico y de tiempo, por lo que sus declaraciones resultan veraces, además de imparciales y objetivas, pues no tiene ningún parentesco con las partes ni interés alguno en el resultado del proceso.

**4.7. TESTIMONIO DE AURA JOSEFA MENDOZA PÉREZ,** manifestó que es hermana de la señora Jenny Alejandra; conoció al señor Jesús María en el año 2005 y trabajó en la ferretería hasta el año 2010, pero continuó teniendo una relación de amistad y negocios con él hasta el año 2021; que era su cuñado, le tenía confianza, se ayudaban mutuamente, le prestaba dinero, hacían negocios y tuvieron una buena relación hasta el año 2021.

Afirmó que Jesús María siempre le decía, haciendo alusión a su hermana, que *“la amaba, que él quería formar un hogar con ella, luego de este noviazgo mi hermana quedó embarazada yo trabajaba con Jesús y con Jenny. Mi hermana tuvo un embarazo de alto riesgo yo iba les hacía aseo, les llevaba las comidas, después de un tiempo Jesús vendió la casa y luego se fueron a vivir a mi casa donde todos vivimos. Todos en el barrio pueden dar fe que conocen al señor, si usted pregunta por Jenny dicen la mujer de chucho. Más adelante declaró: “cuando el niño Jesús David nació se fueron a vivir a la casa de mi mamá y desde ese momento ellos convivieron hasta el año 2021... tenían una relación estable... la casa en el 2007 era de un solo piso y vivían siempre en la última pieza que ellos mismos hicieron su baño privado...En el año 2015 ya se construyó el segundo piso, el señor dio para las dos piezas de ellos, tienen un baño privado, en su cuarto tienen la cama matrimonial que incluso el señor Jesús se la compró a mi tía de Saravena y aún la conservan... ese señor fue el yerno que mi papá y mi mamá más quisieron, porque así lo trataba mi papá y mi mamá, siempre fueron las mejores atenciones para él. Afirmó que la convivencia de Jenny y Jesús María perduró en el tiempo sin interrupciones, de forma pública y que compartían fechas especiales: “todos los diciembre él compartía con nosotros, todos los días desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre desde el año 2007 hasta el año 2021 no dejó de compartir ningún día.*

En conclusión, afirmó que la relación marital entre Jenny y Jesús María fue permanente y estable hasta el año 2021, cuando se presentó un problema con la señora Pilar que fue amante de Jesús María y por lo que finalmente se separaron.

El testimonio de Josefa, luce espontáneo, sincero, coherente con las demás declaraciones que se han analizado; además por la relación familiar que tiene con la demandante y el señor Jesús María, percibió directamente los hechos que narró, se enteró de forma directa de los pormenores de la relación que existió entre su hermana y el demandado, dio cuenta de detalles de la vida diaria de la

pareja y de su compartir bajo un mismo techo y lecho, por lo que resulta veraz y útil para esclarecer los hechos que se investigan.

**4.8. TESTIMONIO DE ANGELA CARMEN PEREZ FUENTES**, madre de la demandante, quien aseguró que Jenny Alejandra y Jesús María convivieron como marido y mujer en su casa, así: *"ella vivía con él, él siempre estaba con ella. Mi hija era la que le hacía el desayuno en la casa, cuando él no alcanzaba a desayunar en la casa ella se lo llevaba para el almacén; el almuerzo se lo hacía yo o si no ella también se lo hacía en el almacén. Porque cuando él estaba en la casa y no alcanzaba a almorzar o a desayunar mi hija se lo llevaba hasta el almacén. Otra cosa cuando él llegaba todo borracho a mí me colocaba hacerle la comida y hacían parrandas vallenatas en mi casa. Entonces yo no sé porque él está negando las cosas."*

Contó que, en el año 2005: *"este señor fue a pedir la mano de mi hija, y yo le dije a él Jesús mire que Jenny es una niña...él me la hizo salir del almacén para que fuera a ayudarlo en el negocio que él tenía, porque todo eso que tiene allá ahoritica en la ferretería lo construyó al lado de mi hija...eran novios en el momento, después en el 2006 ya ella salió en embarazada del niño mayor de él, estaba feliz. En el 2007 nació Jesús David, ella vivía con él en la casa de brisas mientras que el niño nació, cuando el niño nació ellos se fueron a la casa para que yo les cuidara al niño, para que ella pudiera ir a trabajar allá a la ferretería..."*

Testificó que Jesús María y Jenny compartían techo, lecho y mesa, que: *"él se quedaba siempre, lo único es que cuando él se iba a tomar: viernes sábado domingo y a veces los lunes, duraba todo ese tiempo jartando, incluso nos llamaban porque él estaba borracho y mi esposo tenía que ir a recogerlo todo borracho donde él se quedaba dormido, y mi hija Aura también"*.

También contó que Jesús María le fue infiel a su hija, pero que nunca se separaron; sin embargo, en época de pandemia las cosas se complicaron porque *"Jesús salía y nosotros no sabíamos para dónde salía, él es muy desordenado, no hacía caso"*, por lo que todos se enfermaron de COVID, incluyendo al demandado, por lo que tuvieron que aislarse, Jesús María se fue para el almacén, y finalmente su hermana Sonia falleció a causa del virus. Así lo narró: *"vivió con nosotros hasta que nos infectamos y se me murió mi hermana... mi esposo era una persona de enfermedades crónicas, él tenía cirugía de corazón abierto, era hipertenso, diabético... Entonces, nosotros lo aislamos, le dijimos que se fuera para el almacén. Supuestamente se fue para almacén no sé si será verdad que se quedó en el almacén o se quedaría en otras partes... eso fue en diciembre de 2020... mi hija iba y le llevaba los caldos que me hacía a mí; ella iba y trabajaba con él ahí, lo atendía, porque él estaba también enfermo"*.

Esta declaración se percibió coherente, exacta, sincera, precisamente por el parentesco de la señora Angela con la demandante y la relación familiar que sostuvo con el demandado desde el año 2005 hasta el años 2021, nótese que el relato que hace de los hechos concuerda con los demás testimonios recaudados, especialmente con el de la señora Yulismar Mora Montejo y Aura Josefa Mendoza,

pues las tres dan cuenta de que vivieron junto a Jenny y Jesús María en el mismo inmueble, por lo que les consta de forma directa su convivencia como marido y mujer, los vieron día a día, dan detalles íntimos de la pareja que solo se podrían conocer por esa convivencia diaria; es más fueron el soporte de la pareja en algunas circunstancias de la cotidianidad, como el cuidado de sus hijos y la preparación de los alimentos.

También debe resaltar el despacho que la señora Angela y Yulismar, dieron cuenta al unísono de la difícil situación que la familia tuvo que enfrentar en época de pandemia, ya que a finales del año 2020 principios de 2021, tuvieron que aislarse porque se contagiaron de COVID y por esa razón el señor Jesús María se quedaba en la Ferretería y no en la vivienda de los padres de Jenny, tiempo durante el cual la hoy demandante lo atendía y continuó cumpliendo con su rol de compañera, es decir, que tal circunstancia no los separó; sin embargo, en junio de 2021, solo algunos meses después de ese episodio, la relación de Jenny y Jesús terminó abruptamente porque Olga del Pilar -con quien el demandado dijo que convivió desde el 2014-, la agredió físicamente, circunstancia que fue conocida por la familia en razón a las lesiones que esto le ocasionó.

**4.9. TESTIMONIO DE JAVIER ORLANDO PINZON BUSTOS.** Afirmó que fue el esposo de Olga del Pilar López Soto con quien procreó dos hijas aún menores de edad.

Dijo que conoció a la señora Jenny y al señor Jesús desde el año 2012, porque: *“en esa fecha Jesús empezó a frecuentar a la Pilar López en una droguería que ella trabajaba ... una vez le agarro el teléfono y pude comprobar que era Jesús Mora el que estaba hablando con Pilar, al día siguiente me fui a la ferretería a buscarlo, para hacerle el reclamo, él no estaba en el momento y me presentaron a Jenny; luego llego Jesús, lo enfrenté y me dijo que estaba equivocado, que su mujer era Jenny.* Narró que fueron varias las oportunidades en las que fue hasta la ferretería, pero que Jesús siempre negó que tuviera algún tipo de relación con Pilar y que le manifestaba que Jenny era su esposa, lo que corroboró con sus propios ojos porque en varias oportunidades los vio salir juntos del negocio hacía su residencia en la calle 24.

De este testimonio se resalta que le consta directamente, que para el año 2012, JESÚS reconocía a JENNY ALEJANDRA como *“su esposa”*, situación que concuerda con los testimonios aquí recaudados y la versión de los hechos que dio la demandante.

Aunado, a pesar de que el testigo se separó de Olga del Pilar López Soto en el año 2012, continuó relacionándose con ella por sus hijas -que aún son menores de edad- y eso le permitió tener conocimiento directo de su vida, de las relaciones que tuvo con posterioridad y principalmente le permitió constatar que esta no inició una convivencia con Jesús en el año 2014, como lo aseguró el demandado, testifical que para el despacho resulta veraz, porque además de que fue espontaneo, responsivo, exacto, no se observa que tenga algún interés en el resultado de este proceso y la ciencia de su dicho no resulta ajena a las reglas de la experiencia, pues común es que, a pesar que una pareja se separe -cuando existen hijos de por medio- la relación como padres continua, y fue esa relación la que le permitió a este testigo tener conocimiento directo de lo aquí narrado, por lo que se le otorga valor probatorio, amén que no fue tachado de sospechoso por la contraparte.

#### **4.8. TESTIMONIO DE OLGA DEL PILAR SOTO, manifestó que convive con el señor Jesús María desde el año 2014.**

Relató que lo conoció en el año: *“2012, en la tienda de brisas que se llama Las Comadres...A Jenny la conozco días después, como yo trabajaba en Natura cosméticos, yo le dije a él «yo vendo unos productos súper buenos», entonces él me dijo «lléveme estos para la ferretería», listo yo fui hasta la ferretería y se lo llevé... Entonces empezamos a hablar y hablar, y pues yo notaba que él estaba solo en la casa, que no había nadie, yo le preguntaba «¿tiene mujer?» me dijo «No, para nada», entonces dijo «No ahí la que trabaja conmigo es la mamá de mi hijo» entonces yo le dije que qué relación tenía con ella y él me dice «No, para nada, ella es solamente una empleada y pues no tengo el corazón para dejarla sin trabajo, porque ella siempre pedía era eso que por favor no le fuera a desamparar» Entonces yo no me metía en eso, porque yo soy madre y tengo dos hijos entonces yo no me metí en eso”.*

Aseguró que salió con el señor Jesús María como novios aproximadamente un año, que en esa época él vivía en Brisas, donde pernoctaron algunas noches y que durante ese tiempo fueron muy esporádicas sus visitas a la ferretería, porque trabajaba en política y tenía que visitar varios municipios.

Contó que en el 2014 se fue a vivir con Jesús María, pero que sus hijos -que para ese momento eran menores de edad- no vivieron con ellos, así lo explicó: *“Jaiver y Estefani cuando me voy con Jesús en el 2014, el papá empezó en una persecuidora, empezó a estar en la ferretería de Jesús y le decía a Jesús «hágame el favor y la deja porque voy a recuperar mi hogar, porque voy a recuperarla» y en ese lapso es que se conoce él con Jenny Mendoza. Jesús le decía «ya deje de molestar, ella ya no quiere nada con usted» pero era una obsesión... nos perseguía ... eso fue una tortura inmensa y desde ahí **tomé el sacrificio de alejarme de mis hijos debido a toda esa persecución**”. Y más adelante aclaró: *“les tengo un apartamento, ellos están allá con la empleada que me los cuida, en García herreros... el papá les ha metido demasiado en la cabeza... que Jesús esto, que Jesús aquello,**

*entonces ellos dicen mamá para no molestarla ni a usted ni a mi papá déjenos solos. Doña Marina es la que está pendiente de ellos, yo voy todos los días doctora”.*

Aseguró que a partir de 2014 el señor Jesús María pernoctaba con ella en el inmueble de Brisas, enseñó varias fotografías que corroboraban la ubicación del demandado en ese inmueble y advirtió que, a pesar de esa relación, no acostumbraba a ir a la ferretería.

Dijo que se enteró del segundo embarazo de Jenny en el año 2016, pero que Jesús María la convenció de que fue un “*desliz*” y su relación continuó. Narró que Jesús María montó una ferretería “El Taladro” en Atalaya, que puso a nombre de su primo, donde trabajó por un tiempo.

Preguntada sobre la forma como Jesús la presentaba y trataba en público, respondió: *“Jesús es muy seco, él no me presentó como “mucho gusto ella es Pilar mi esposa” no... También contó que Jesús María visitaba la casa de los padres de Jenny cuando había alguna celebración, pero insistió que su residencia era con ella en Brisas; que en la época de pandemia Jesús estuvo con COVID, enseñó varias fotografías de su cotidianidad en aquella época, narró detalles de su vida diaria y finalmente contó el episodio que se presentó en la Ferretería para el mes de junio de 2021, cuando: “Ese día llego yo a las 5 a la ferretería a Nortex, cierro El Taladro y llego a Nortex. Entonces, resulta que la señora Jenny no se había ido, yo hablo por teléfono y me hago a un rincón ignorándola totalmente; hay dos salidas por las cuales ella puede irse lejos de mí, pero ella se viene hacia mí y empieza a meterse conmigo, empieza a insultarme me dice de todo. Yo le dije listo yo soy todo lo que usted dice... salga. Ella salió, pensó que me iba a quedar quieta y no. Yo la agarré y le dí -se lo digo de verdad porque acepto mis cosas.*

Explicó que Jenny era sólo una empleada de la ferretería y aseguró que nunca convivió que el señor Jesús María, por lo que *“vive resentida, es muy ambiciosa y tiene dos hijos con Jesús”.*

Analizado el testimonio de Olga del Pilar, se evidencia que no guarda coherencia con las demás declaraciones recibidas en la instancia; además que resulta contraria a la versión de los hechos que entregó su ex esposo, señor **JAVIER ORLANDO PINZÓN BUSTOS** quien aseguró al despacho que Jesús María negó rotundamente cualquier relación con la testigo, y que no es cierto que convivan desde el año 2014. Circunstancias que, unidas a las contradicciones de su propia declaración, le restan credibilidad a sus dichos.

**4.9.** En este orden de ideas y analizados en conjunto los testimonios bajo las reglas de la sana crítica probatoria, valga decir, lógica, psicología y experiencia, el despacho arriba a la conclusión de que entre Jesús María y Jenny Alejandra en efecto existió una unión marital entre el 10 de enero de 2006 y el 15 de junio de 2021, ya que al unísono los testigos dieron cuenta de esa relación, la cual se desarrolló de forma permanente y pública, con las características que establece la Ley 54 de 1990.

Ahora, si bien el demandado afirmó que no tuvo una relación con Jenny Alejandra de tal naturaleza, lo cierto es que la cotidianidad de sus vidas -revelada por los testigos y por el mismo Jesús María- demostró todo lo contrario; pues no resulta acorde con la lógica que durante 16 años el demandado haya permitido que la señora Jenny Alejandra -sin serlo- se comportara y se presentara como su “pareja”, como “su compañera de vida”, como “la patrona” ante los empleados, clientes y familiares; tampoco resulta acorde con las reglas de la experiencia, que Jesús María se haya comportado como el “compañero de Jenny” ante su familia sin serlo, que le manifestara a terceros que “ella era su mujer”, que de esa unión existan dos hijos, que Jenny haya trabajado en la ferretería durante el mismo lapso, que compartieran fiestas y épocas especiales, en fin, que compartieran la vida misma durante 16 años.

Por otra parte, se advierte que si bien, Jesús María al parecer le fue infiel a la demandante con la señora Olga del Pilar, lo cierto es que tal situación no desvirtúa la singularidad que debe caracterizar la unión marital, ya que el mismo demandado dijo en su interrogatorio que: “*yo le decía a Olga no llegué allá, respete que no quiero escándalos, allá está la señora Jenny*”, de lo que se puede inferir que ese acto de deslealtad no tuvo el alcance suficiente para diluir o desvanecer la unión marital que existía entre las partes de este proceso, no se olvide que los testigos al unísono afirmaron que la pareja nunca se separó, que convivieron bajo un mismo techo, que compartieron lecho y mesa, y que muy a pesar de las desavenencias que tuvieron por la vida social del demandado o por sus infidelidades, la unión permaneció en el tiempo con las características reguladas en la Ley 54 de 1990 hasta que finalmente en junio de 2021 Jenny decide separarse de Jesús María, debido a que “su amante” la agredió físicamente.

Este escenario probatorio lleva al despacho a concluir, como ya se anunció, que sí existió la unión marital de hecho cuya declaración se solicitó en la demanda y es que del cotejo de las declaraciones recibidas queda evidenciada la vida marital de la pareja, resaltándose además que ninguno de los testigos fue tachado por la contraparte, lo que, sumado a la elocuencia, coherencia y exactitud de sus dichos, permite entonces corroborar la veracidad de los hechos narrados en la demanda.

En este orden de ideas, se precisa que la convivencia de las características que impone la Ley 54 de 1990 se dio entre JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ y JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO desde el 10 de enero de 2006 hasta el 15 de junio de 2021.

Ahora, como quiera que los compañeros no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio y debido a la convivencia por más de dos años, se conformó entre ellos una sociedad patrimonial durante el mismo lapso.

Obsérvese que la Ley 979 de 2005, reguló el tema así:

**ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

*Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Significa lo anterior, que en el caso que se estudia, nos encontramos en el literal a) de la norma, ya que ni Jenny Alejandra ni Jesús María eran casados y entre ellos existió una unión marital de hecho por un lapso superior a los dos años, así que obligado resulta declarar su existencia, así como su disolución por la separación física de la pareja.

5. Finalmente, se condenará en costas a la parte pasiva.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** que, entre JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ, identificada con C.C. No. 37.390.670 y JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO identificado con C.C. No. 88.216.728, existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** a partir del **10 DE ENERO DE 2006** y que finalizó el **15 DE JUNIO DE 2021**.

**SEGUNDO. DECLARAR** que, como consecuencia de lo anterior, entre los señores JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ, identificada con C.C. No. 37.390.670 y JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO identificado con C.C. No. 88.216.728, se conformó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** desde el 10 de enero de 2006 hasta el 15 de junio de 2021.

**TERCERO. DECLARAR** que la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que existió entre JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ y JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por la separación física de los compañeros, a partir del 15 de junio de 2021.

**CUARTO. INSCRIBIR** esta sentencia en el correspondiente folio del registro civil de nacimiento cada uno de los ex compañeros, igualmente en el libro de varios de la autoridad que corresponda. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

**QUINTO. CONDENAR en** costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO.** Notifíquese esta providencia en estado del 8 de mayo de 2023. En firme, archívese las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 646**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- De la revisión de présense asunto y en vista que el Instituto de Medicina Legal no ha dado respuesta al requerimiento que se hiciera mediante oficio No. 3086 del pasado 7 de diciembre – *folio 032*-, se hace necesario que por la **secretaria de este despacho se reitere dicho oficio de manera inmediata a fin de que medicina legal absuelva los interrogantes allí planteados en un término máximo de tres (3) días.**

2. No obstante, con el ánimo de dar continuidad y celeridad al trámite, se dará cumplimiento al numeral SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda de data 8 de julio de 2022<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el “DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD”, se DISPONE:

**LA PRÁCTICA del examen científico de ADN**, a los intervinientes en este asunto, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello el día miércoles **31 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana, así:**

- ✓ Las hijas biológicas del causante y a sus madres: TATIANA MARIA GARCES PARADA quien tiene como madre biológica a la señora MAGALY PARADA SANTIAGO, y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA quien tiene como madre biológica a la señora MARY SEPULVEDA DE GARCES
- ✓ Los presuntos hijos ELKIN MATEO, BRAYAN SEBASTIAN y HEIDY LORENA PARRA GUERRERO quienes tiene como madre biológica a la señora ROSALBA PARRA GUERRERO,

Lo anterior con la finalidad de determinar la filiación de los presuntos hijos con el causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA.

<sup>1</sup> Cconsecutivo 004 expediente digital

**3.** Por Secretaría, ELABORAR el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

**4.** Infórmese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que este despacho por medio de auto No. 1091 de fecha 8 de julio de 2022<sup>2</sup> concedió amparo de pobreza a los señores ELKIN MATEO PARRA GUERRERO, BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO y HEIDY LORENA PARRA GUERRERO.

**5.** Advertir a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello y se dará aplicación a lo establecido en el art. 386 del C.G. del P.

**6. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**7.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**8.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **además debe remitirse, concomitante con la notificación por estados, el FUS a las partes y a Medicina Legal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

<sup>2</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandada allegó escrito con el que dice haber cancelado en su totalidad lo adeudado y solicita el levantamiento del embargo en su contra. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 5 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 665**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la parte demandada y dado que se verificó que con posterioridad a la última liquidación aprobada se han efectuado varios pagos se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten liquidación actualizada del crédito en la que se vea reflejados los abonos percibidos con posterioridad a la última aprobada por el despacho de data 3 de marzo de 2023, incluidos los abonos realizados a través del presente trámite y los que haya percibido de mera directa la demandante.

Igualmente la liquidación debe contener las cuotas que se generaron con posterioridad al mes de febrero de la anualidad habida cuenta que el crédito se liquidó con corte a dicho mes conforme obra al consecutivo 0150 del expediente.

**SEGUNDO.** Previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar se estima necesario **DAR TRASLADO a la señora DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ**, del memorial presentado por el apoderado del demandado señor CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ. Para su conocimiento y para que se pronuncie al respecto.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ  
[luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com](mailto:luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com)

✚ CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ  
[edgarmolina\\_18@hotmail.com](mailto:edgarmolina_18@hotmail.com)

✚ LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ  
[luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com](mailto:luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com)

✚ EDGAR JAVIER MOLINA SOLANO  
[edgarmolina\\_18@hotmail.com](mailto:edgarmolina_18@hotmail.com)

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220190004500  
Demandante. DAYANA NAYERLING DIAZ en representación de la menor S.D.V.D.  
Demandado. CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ

**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 5 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 666

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso a despacho para definir sobre la petición de custodia provisional presentada por la parte demandante.

#### 1. Antecedentes.

##### 1.1. DE LA PETICIÓN DE CUSTODIA PROVISIONAL.

Argumentó el apoderado de la parte actora, que el padre del menor acató lo decidió por el despacho frente a la primera petición de custodia provisional, y que incluso: *“procuró que la progenitora compartiera con su hijo, le ofreció a esta, todas las condiciones para que ejerciera este derecho, incluso costeadando los costos de su regreso y manutención en la ciudad de Cúcuta”*.

Que a pesar de lo anterior, la madre del niño ha incumplido el acuerdo conciliatorio suscrito ante el Centro de Conciliación en Equidad del barrio La Libertad, ya que: *“De acuerdo a la referida conciliación realizada sobre la Custodia y cuidados del menor, desde el día 13 de octubre de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022 el niño estaría con el padre, y desde el 14 de diciembre de 2022 al 13 de febrero de 2023 estaría con la madre, y desde el **14 de febrero de 2023 hasta el 13 abril de 2023** debería estar nuevamente sus cuidados en cabeza del padre, aplicando puntualmente el acuerdo, pero como se ha explicado, la madre regresó a compartir con el niño en el mes de febrero de 2023, en razón que el progenitor que es garantista del derecho que detenta la progenitora sobre su hijo, procuró que este encuentro entre madre e hijo se diera, pero el comportamiento y actuar de la señora **MARÍA FERNANDA RAMIREZ CALDERON**, no ha sido consecuente ni recíproco y eso es lo que se ha informado al despacho, con las pruebas aportadas que corroboran la solicitud de otorgar y reiterar el pedimento que la Custodia Provisional del menor esté a cargo del padre”*.

Igualmente, informó: *“La señora **MARÍA FERNANDA RAMIREZ CALDERON**, aprovechó que se encontraba con el niño en la ciudad de Cúcuta y sin mediar acuerdo o autorización con el señor **ANTONIO QUINTERO** padre del menor, tal como fue informado ante el Juzgado y denunciado a*

*otras autoridades, se llevó al menor consigo, bloqueó a mi representado de toda comunicación, no informó al padre sobre el estado de salud del niño, en razón de los descuidos en su integridad que fueron advertidos, y lo peor del caso es que no se conocía su paradero y solo hasta iniciado el mes de abril, en plena época de Semana Santa, desbloqueó la comunicación con mi representado para notificarle o enviarle una Citación o Convocatoria sobre Custodia y Cuidado del menor que había radicado en la Comisaría de Familia del Municipio de Cumaral – Meta”.*

Con fundamento en lo expuesto, peticionó nuevamente que se radique de forma provisional la custodia del niño en cabeza del padre.

## **1.2. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Procurador delegado ante este despacho, recorrió el traslado de la petición, conceptuando que la custodia debe ser definida dentro del proceso y luego de surtirse la audiencia que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General el Proceso.

## **1.3. DEL CONCEPTO DE LA DEFENSORA DE FAMILIA.**

*“Frente a la solicitud de la Custodia Provisional no da lugar, pues para Defensoría de Familia lo que observa del libelo demandatorio, como lo que contesta la Demandada... Se denota que a cada uno de los Padres los mueve el espíritu de poder, más que el bienestar del hijo. No se cuenta hasta el momento con un informe Psico-Social que dé a la Defensora argumentos fehacientes y contundentes para conceptuar la favorabilidad de la Custodia Provisional requerida.*

*Lo que sí reitero es que el conocimiento del proceso debe continuarse por el Juzgado 2 de flia de Cúcuta y se oficie a la Comisaria de flia de Cumural, para que se abstenga de cualquier actuación ante ese despacho, toda vez que ya está en curso el proceso de Custodia y Cuidados Personales ante este juzgado.*

*Sugiero respetuosamente, de existir un mecanismo legal, se conmine a la Demanda a que se devuelva junto con el hijo a esta ciudad y dar cumplimiento al Acuerdo llevado a cabo entre ella y el papá del niño mientras se finaliza este proceso, o si no envíe al niño a esta ciudad por los meses que al Papá le toca compartir con el niño y así sucesivamente un tiempo... Ya que los acuerdos tienen el valor legal como si fuese una sentencia y no se debe tolerar que los acuerdos pactados ante una autoridad sean burlados al arbitrio de las personas... Como última alternativa si la progenitora no envía al niño para que comparta on el progenitor según el acuerdo celebrado se ordene que el caso sea tomado por el ICBF para un Restablecimiento de derechos y si es del caso pase el menor a cargo del Bienestar familiar.*

## 2. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS HASTA LA FECHA.

Obra dentro del plenario, el informe de la ASISTENTE SOCIAL del despacho, en el que da cuenta de la dificultad que se le ha presentado para realizar la labor encomendada; sin embargo, luego de lograr comunicación con las partes del proceso, evidenció lo siguiente:

**1. En comunicación con el padre:** *“Manifestó que su hijo, al igual que él residen en Tibú y en Cúcuta, según sea la condición laboral de él, dado que algunas diligencias del negocio debe hacerlas en la ciudad de Cúcuta, aseverando que lleva y trae al niño, con una persona que lo apoye en los cuidados del niño. Especificando al final de la entrevista, que la señora María Fernanda se había llevado a su hijo desde hacía aproximadamente 15 días, y que desconocía su paradero”.*

**2. En comunicación con la madre:** *“la señora MARIA FERNANDA RAMÍREZ CALDERÓN, afirma que ella reside en Cumaral – Meta, inicialmente se mostró desconfiada y confundida, de participar de la entrevista. No precisa la fecha exacta en la que se trasladó con su hijo, para el departamento del Meta. Exponiendo que, regresó a Colombia desde Febrero 2023 y estaba residenciada con su hijo, en la casa del Conjunto Los Naranjos, barrio Alfonso López, dirección aportada en la demanda, con todos los gastos pagos por el padre del menor. Pero a mediados de marzo, decidió de manera unilateral, irse con su hijo, para Cumaral Meta, por problemas personales, que implica **agresiones físicas con el señor Quintero**, de quien afirma, le tiene retenido los documentos de identificación, el registro civil, carnet de vacunas y ropa del niño y el pasaporte de ella.*

**3. Del estado en que se encuentra el niño:** *“(…) Se realizan entrevistas por video llamada, para verificar las condiciones actuales del niño. Se observa al niño junto a su progenitora durante la video – llamada. Confirmando que el niño A.E. Quintero Ramírez, se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, al momento de la entrevista realizada el 10 de abril de 2023”.*

**“4.1.1. Condiciones Actuales del niño\* Según lo informado por la progenitora. Vivienda con la madre. No se puede conocer directamente el lugar de vivienda actual del menor Cumaral –Meta. Se observa por la video llamada. La señora María Fernanda afirma que, están viviendo con su hijo, en un apartamento con la señora Flor Alejandra Calderón (abuela del niño). Muestra una habitación en la que dice comparten la cama con su hijo.**

**Salud:** *El menor está vinculado al servicio de salud Nueva EPS, régimen subsidiado departamento Meta – Cumaral. Asevera que el niño, ya se recuperó de la afectación que tenía en la piel. Aporta imagen de copia del carnet de vacunas desde el año 2021- 2022-2023. Esquema de vacunación, que actualizó el padre.*

**Educación.** *Por la edad no está vinculado en actividad escolar.*

**Alimentación- Vestido:** La progenitora afirma que está laborando, y cubre los gastos de su hijo actualmente, desde que se ubicó en Cumaral, con apoyo principal de la sra Alejandra.

(...)

**5. CONCLUSIONES.** Realizada las entrevistas virtuales, según la información recibida, y lo requerido por la señora Juez, desde la perspectiva de la Asistente Social designada, se denota que:

**Al menor A.E. Quintero Ramírez, al parecer, le preservan lo derechos fundamentales del alimentación, salud y vestido.**

**El padre y la madre le han incumplido,** al hijo menor de edad, con lo pactado en las conciliaciones de custodia y reglamentación de visitas. Dado que, los dos han impedido en algún momento que el otro progenitor, este en contacto con su hijo tanto física, como virtualmente.

Los cuidados cotidianos del niño, A.E. Quintero Ramírez, a su primer año y nueve meses de vida, se han delegado a otras personas -personas familiares y no familiares-, es decir el niño ha tenido múltiples cuidadores, por decisión de cada uno de los padres. El niño A.E. Quintero Ramírez, a su primer año y 9 meses de vida ha tenido múltiples cambios geográficos y de vivienda, junto a su progenitora. (Tibú– Cúcuta -Villavicencio-Ecuador-Cúcuta-Tibú- Cumaral-Villavicencio.) por decisión unilateral de la progenitora.

La señora María Fernanda manifiesta preocupación de que se maltrate indirectamente a su hijo (...El niño ya se da cuenta de todo..), **ante el riesgo de ella ser maltratada, por su expareja,** como ya le ha ocurrido. **Además de sentir inseguridad de que, el padre le quite a su hijo. Siendo estas las razones por las que se dan los cambios de lugar de residencia de manera inconsulta con el padre del menor. Pero ella no concibe separar el vínculo el hijo con el padre.**

**El padre manifiesta que su hijo está en riesgo junto a su progenitora,** por los constantes cambios de vivienda a los que ha expuesto al niño, además de considerarla, descuidada con las atenciones hacia el niño.

De ambas partes, se describen patrones de interacción inadecuados, con indicadores de manejo violento de los conflictos entre expareja, de hombre adulto, Antonio Quintero, con mujer joven adulta María Fernanda Ramírez, afectando ello el rol e interacción debida entre padre y madre, además de madre e hijo y padre e hijo. **Hay indicadores de la presencia en ambos padres del riesgo de la vulneración del derecho del menor, a estar con su familia y no ser separado de ella** (familia con la madre o familia con el padre), además del derecho del niño a la armonía y estabilidad familiar.

**Falta más información para encontrar elementos definitivos que, permitan conceptualizar la existencia actual de un hogar, donde le ofrecen condiciones favorecedoras, para el desarrollo biopsicosocial integral estable para, el menor de edad”.**

Igualmente, obra en el consecutivo 57, el informe de la visita domiciliaria que realizó la Comisaria de Familia del municipio de Cumaral al hogar de la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON, en el que se constató el estado actual del niño, su lugar de residencia, las personas con las que vive, quien ejerce sus cuidados y se rindió el siguiente concepto:

*“De acuerdo al acercamiento, exploración socio familiar y lo abordado durante la entrevista se evidencia que la progenitora del menor A.E.Q.R la joven María Fernanda Ramírez Calderón en cuando a su gesticulación se muestra preocupada y ansiosa, demuestra interés en el ejercicio del cuidado del menor aunque es necesario fortalecer capacidades de cuidado y crianza, manifiesta sostener una relación estrecha con el niño A.E.Q.R, se evidencia reconocimiento de figura materno filial, se realiza consulta en la plataforma niño A.E.Q.R se encuentra afiliado activo en el régimen subsidiado en la Nueva EPS, la progenitora aporta documentos de control de crecimiento y desarrollo realizado el 11 de abril de 2023 evidenciando que el derecho fundamental a la salud se encuentra garantizado, por otro lado es válido mencionar que según relato de la progenitora el menor A.E.Q.R cohabitando con la figura paterna y materna a estado expuesto a situaciones de violencia intrafamiliar, desestabilidad en cuanto a un lugar de residencia permanente, abandono del país de manera ilegal y negligencia frente al cuidado del menor, siendo así se considera pertinente que los progenitores inicien un acompañamiento terapéutico, esto con el objetivo garantizar la resolución de conflictos, fortalecimiento de pautas de crianza hacia el menor, responsabilidad parental; **sin embargo es importante que sea tenido en cuenta que en el relato la progenitora manifestó temor debido a la situación de violencia intrafamiliar vivida al lado del progenitor del menor A.E.Q.R, manifestando que fue una de las causas por las que se vio obligada a llevarse al niño sin el consentimiento del progenitor**, de igual manera es válido afirmar que la progenitora del menor no cuenta con permiso de permanecía en el país, manifestando que se encuentra en trámite, es importante reconsiderar el artículo 29 del código de infancia y adolescencia donde se especifica que la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, es por esta razón que el menor debe contar con estabilidad física y emocional, que le permita su pleno desarrollo y bienestar social, alejado de conflicto familiar y situaciones que puedan poner en riesgo la integridad del menor, así mismo se identificó mediante la visita domiciliaria que tanto el menor y la progenitora cuentan como factor protector el acompañamiento de familia por línea materna, de acuerdo a lo observado se sugiere pertinente que al momento de asignar custodia si es esa la decisión, se tenga en cuenta el recurso de visita supervisada.*

### **3. DE LA SOLUCIÓN A LA PETICIÓN DE CUSTODIA PROVISIONAL.**

De acuerdo con los antecedentes antes señalados, en especial, con los resultados obtenidos de los informes sociales, se evidencia que en efecto existe un conflicto entre Antonio Quintero Rodríguez y María Fernanda Ramírez Calderón, respecto del ejercicio de la custodia de su menor hijo, que en últimas afecta directamente el

derecho fundamental del niño a relacionarse sanamente con sus padres, situación que precisamente debe zanjarse al interior de este proceso.

Y si bien, resulta evidente que los progenitores no han tenido un manejo adecuado del conflicto, que la madre manifestó temor frente a las reacciones del padre, lo cierto es que son estas situaciones las que deben esclarecerse en la etapa instructiva del proceso, para lo cual se tiene fijada fecha de audiencia para el próximo 5 de junio de 2023, por lo que debe negarse la custodia provisional peticionada, ya que se insiste, existe un acuerdo en tal sentido que los padres deben respetar y cumplir.

No obstante, en razón a que madre ha incumplido el acuerdo de custodia que las partes fijaron ante el Centro de Conciliación en Equidad del barrio La Libertad, debe conminársele para que retorne con su niño a la ciudad de Cúcuta con la finalidad que se pueda cumplir el acuerdo que voluntariamente pacto con el padre y así garantizar el derecho fundamental de su menor hijo a tener una familia y no ser separado de ella.

Ahora bien, para este retorno, el señor ANTONIO QUINTERO RODRÍGUEZ, deberá prestar todo el auxilio que sea necesario a la señora María Fernanda y evitar cualquier situación que pueda entorpecer su regreso.

Igualmente, se solicitará al equipo psicosocial de la Comisaria de Familia del municipio de Cumaral, para que colaboren con este despacho, a fin que la señora María Fernanda Ramírez Calderón: *i)* entienda la orden que se esta impartiendo en esta providencia, *ii)* se le brinde la asesoría pertinente frente a las consecuencias que le puede acarrear el incumplimiento del acuerdo de custodia, *iii)* se le explique que existiendo ya un proceso de custodia ante un Juez de familia en la ciudad de Cúcuta, debe acogerse a las decisiones que aquí se adopten y presentarse con un abogado, para lo que puede acudir a la Defensoría del Pueblo. .

La anterior decisión debe cumplirse en el término máximo de diez (10) días.

Una vez se encuentre el menor en la ciudad de Cúcuta, deberá comunicarse de inmediato al despacho, con la finalidad de realizar la visita social por parte de la Asistente Social del despacho.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

## DISPONE

**PRIMERO.** NEGAR la petición de custodia provisional, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONMINAR** a la señora **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON**, para que retorne con su niño a la ciudad de Cúcuta, con la finalidad que se pueda cumplir el acuerdo de custodia que voluntariamente pacto con el padre y así garantizar el derecho fundamental de su menor hijo a tener una familia y no ser separado de ella. Para lo que se le concede el término máximo de diez (10) días.

**TERCERO.** Solicitar al señor **ANTONIO QUINTERO RODRÍGUEZ**, que preste todo el auxilio que sea necesario a la señora María Fernanda para el retorno del niño a la ciudad de Cúcuta, evitando cualquier situación que pueda alterar su regreso.

**CUARTO. COMISIONAR** al equipo psicosocial de la Comisaria de Familia del municipio de Cumaral, para que en el **término de la distancia**, colaboren con este despacho, a fin que la señora **María Fernanda Ramírez Calderón**: *i)* entienda la orden que se está impartiendo en esta providencia, *ii)* se le brinde la asesoría pertinente frente a las consecuencias que le puede acarrear el incumplimiento del acuerdo de custodia, *iii)* se le explique que existiendo un proceso de custodia ante un Juez de familia en la ciudad de Cúcuta, debe acogerse a las decisiones que aquí se adopten y presentarse con un abogado a la audiencia programada para el próximo **5 de junio**, para lo que puede acudir a la Defensoría del Pueblo. De lo actuado deberá rendirse informe en el término máximo de tres (3) días.

**QUINTO.** Una vez se encuentre el menor en la ciudad de Cúcuta, deberá comunicarse de inmediato a este juzgado, con la finalidad de realizar la visita social por parte de la Asistente Social al hogar del niño y su padre. Lo que debe ocurrir antes de la audiencia programada para el 5 de junio.

**SEXTO. REMITIR** copia de esta decisión a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados, de la Defensora de Familia y del Procurador Delegado. Remitiendo el link del expediente para que puedan examinar los informes a los que se hizo referencia en esta providencia.

**SÉPTIMO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 547

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso a despacho para definir sobre la petición de cambio de competencia solicitado por la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON.

#### 1. Antecedentes.

##### 1.1. DE LA PETICIÓN DE CAMBIO DE COMPETENCIA.

Obra en el consecutivo 43, escrito de la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON, mediante la cual solicitó: “(...) sea trasladado el proceso al municipio de **CUMARAL al juzgado promiscuo** pues es el municipio donde me encuentro domiciliada actualmente y así yo pueda estar al tanto de todo lo que me compete pues, previamente no he sido informada de manera adecuada y por eso no le he podido dar el cumplimiento total.

##### 1.2. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO PARTE DEMANDANTE.

“CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta, T.P. 88.201 C.S.J., en mi condición de apoderado del señor ANTONIO QUINTERO RODRÍGUEZ, concurro ante su bien servido despacho, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de abril de 2023, notificado por estado el día 19 de abril de 2023, y contra este presento solicitud de ACLARACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P. PREAMBULO.

Se estableció en el auto N° 474 de fecha 31 de marzo de 2023, que el término para dar contestación de la demanda, vencía el 17 de abril de 2023.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que la demandada MARIA FERNANDA RAMIREZ CALDERON, se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 al número celular +593 99 810 08 80 informado en el libelo genitor, que se dio con el lleno de los requisitos en data 27 de marzo de 2023 a las 6:00 p.m. y el término con el que cuenta para contestar vence el próximo 17 de abril de la anualidad.

Revisado el documento enviado al Juzgado por la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ CALDERON, el cual hace parte del Link del expediente y éste fue compartido por el Juzgado en el Auto N° 547 de fecha 18 de abril de 2023, se evidencia que la contestación realizada por la extremo pasivo, ocurrió a las 19:33 horas del lunes 17 de abril de 2023, lo cual conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y por su bien servido despacho, trae como consecuencia que el instrumento defensivo fue radicado de manera extemporánea (...)

Así las cosas, esta contestación realizada sin el derecho de postulación que corresponde de acuerdo a lo reglado en el Art. 73 del C.G.P. no puede ser tenido en cuenta procesalmente, ni surtir los traslados que ha dispuesto su excelencia.

PETICIÓN Solicito muy respetuosamente a la señora Juez, se disponga o aclare en la decisión que resuelve la presente solicitud que la contestación de la demanda realizada por la señora MARÍA FERNANDA RAMIREZ CALDERON se produjo extemporáneamente y en consecuencia los efectos procesales que se han emitido sobre esta situación no pueden ser consolidados con los traslados ordenados de dicho instrumento y las

solicitudes que este contenga. Igualmente, que la actuación de la referida señora debe realizarse a través de apoderado legalmente autorizado, conforme a la norma anteriormente señalada”.

### 1.3. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

*“Procede esta Agencia del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo de Familia, dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme sobre (...) el cambio de competencia, solicitado por la demandada en el traslado de la demanda.*

*Advierte la demandada, en su libelo de traslado de demanda, que hoy se encuentra domiciliada en el Municipio de CERUMAL y es en dicha localidad donde se encuentra viviendo con su hijo y, por supuesto, que el despacho competente es el Juzgado Promiscuo de esa municipalidad y a donde debe enviarse el proceso.*

*Descorrido el traslado sobre la aludida petición, el abogado de la parte actora es de la opinión que la contestación fue realizada de manera extemporánea, habida consideración que a la parte demandada le fue notificada la demanda el día 27 de marzo de 2023, luego contaba para contestar la demanda, de conformidad con las normas vigentes, hasta el 17 de abril a las 6 p.m., cosa que aquí no se dio, por cuanto la respuesta se envió por correo al 19 horas de dicho día. De igual modo, nos dice, que la demandada fue contestada sin el lleno del derecho de postulación.*

*Respecto de lo primero, es decir, a la temporalidad en la contestación de demanda, es obvio, que si la demanda se notificó a la parte demanda el 27 marzo del hogañ, contaba para contestarla hasta el día 27 de abril del año que discurre, pero en horario laboral. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la ley, en el proceso de custodia el lapso para tal efecto es de diez días y, en tal virtud, hablamos de días hábiles y dentro de las horas laborales, luego los cálculos del abogado inconforme se ajustan a la ley. Ahora bien, respecto a lo segundo, es decir, al derecho de postulación, el proceso de custodia no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia como se aprecia de los art. 28, 29 y numeral 6 del art, 30 de la ley 196 de 1971, estatuto del abogado, donde se consagra como excepción los casos de mínima y menor cuantía, en este último, cuando no sea cabecera de circuito, situación que no es la que nos ocupa. Ahora, cuando se trata de proceso que, por naturaleza, esto es, que no carece de cuantía, pero se tratan de asuntos de única instancia, solo se haya exento del derecho de postulación, los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.*

*Por tanto, no encontrándose el proceso de custodia dentro de las excepciones, el derecho de postulación no se excluye en estos casos, toda vez que los juzgados de familia que, por demás, se hayan en cabeceras de circuito, las partes debe concurrir a nuestro modo de ver con abogado. Así las cosas, no se dan los presupuestos para estudiar un posible cambio de competencia”.*

### 1.4. DEL CONCEPTO DE LA DEFENSORA DE FAMILIA

*“La competencia la tiene el Juzgado Segundo de Familia por la residencia o domicilio del Niño A.E.Q.R.; que arbitrariamente la Demandada se halla llevado al hijo y fijado su lugar de residencia en Cumural no da lugar para que se traslade la competencia al Juzgado Promiscuo de ese Municipio”.*

## 2. TESIS DEL DESPACHO.

De la revisión minuciosa del presente asunto, se concluye que **NO** hay lugar a variar la competencia para conocer del proceso de custodia y cuidados personales que se radicó en este despacho judicial.

Lo anterior con fundamento en los siguientes razonamientos:

*i)* El artículo 21 y 28 del Código General del Proceso, radica la competencia para conocer del proceso de custodia en el Juez de Familia del lugar de residencia o domicilio del niño, en única instancia.

*ii)* En el presente asunto, la demanda se radicó el 11 de noviembre de 2022 y para dicha fecha la residencia del niño se encontraba radicada en la casa de su padre en la ciudad de Cúcuta, lo que significa que la competencia se encuentra radicada en cabeza del Juez de Familia de esta ciudad y la misma no varía porque en este momento el niño se encuentre con la madre en razón al acuerdo provisional de custodia que existe entre los padres.

*iii)* Es de advertir que, una vez un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas que rigen la competencia, como los citados artículos 21 y 28 del Código General del Proceso, aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber: *(i)* Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. *(ii)* Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas. *(iii)* Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. *(iv)* En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

En el presente asunto, no se presenta ninguno de los supuestos que consagra la norma, por lo tanto, no es viable acceder a lo peticionado por la demandada.

3. Por otra parte, revisado nuevamente el escrito presentado por MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON, se observa que en efecto fue radicado de forma extemporánea, ya que si bien se allegó el último día del traslado, lo cierto es que lo hizo por fuera del horario laboral, por lo resulta extemporáneo y en tal sentido debe modificarse la providencia No. 547 del 18 de abril de 2023.

4. Igualmente, se observa necesario, requerir a la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ para que confiera poder a un profesional del derecho con la finalidad que la represente en este asunto y asista CON ABOGADO a la audiencia que se encuentra programada para el próximo 5 de junio a las 9 de la mañana.

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO.** CORREGIR la providencia No. 547 del 18 de abril de 2023, que obra en el consecutivo 044, para tener como extemporánea la contestación de la demanda que presentó, en nombre propio, la señora MARÍA FERNANDA RAMIREZ CALDERON.

**SEGUNDO.** NEGAR el cambio de competencia que solicitó, en nombre propio, la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON.

**TERCERO. REQUERIR** a la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ para que confiera poder a un profesional del derecho con la finalidad que la represente en este asunto y asista con abogado a la audiencia que se encuentra programada para el próximo 5 de junio a las 9 de la mañana.

**CUARTO. REMITIR** copia de esta decisión a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados, de la Defensora de Familia y del Procurador Delegado.

**QUINTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

AUTO No 636

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante Auto N° 515 de fecha 17 de abril de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, interpuesta por la señora **LAURA MILENA ARROYAVE RUIZ**.

En consecuencia, se concedió a la parte actora un término de **CINCO 5 DÍAS** para subsanarla so pena de rechazo. **Artículo 90 C.G.P**

2. Dentro del término concedido en el Auto antes mencionado, la parte demandante no subsanó los errores advertidos en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederán a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por **LAURA MILENA ARROYAVE RUIZ**, por lo expuesto en la parte emotiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
R. 16-03-2023  
Radicado. 54001316000220230013700  
Demandante. LAURA MILENA ARROYAVE RUIZ  
Persona que requiere Apoyo. ANA MERCEDES RUIZ HURTADO

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 08 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 652**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 en forma general, el Despacho **admitirá la demanda de FIJACIO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor del menor **F. M. ANGARITA CARREÑO**, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: capacidad económica del demandado y existencia de otras obligaciones alimentarias; así como, información completa e integral respecto de quién solicita alimentos, tal como lo regulan los artículos 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420 y 423 del Código Civil y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 entre otros, motivo por el que se establecerá una cuota alimentaria provisional del 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**.

Para la efectividad de la cuota de alimentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se **OFICIARÁ AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que realice el descuento directo del salario que percibe el demandado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230014100**

Demandante. **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ** en Representación de la menor **F.M. ANGARITA CARREÑO**

Demandado. **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.634**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, interpuesto por **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ**, en calidad de progenitora de **F. M. ANGARITA CARREÑO**, nacido el 29 de diciembre de 2017, contra **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.435.436.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

**TERCERO. DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de la menor **D. A. CARREÑO GOMEZ**, equivalente al 40% de la asignación y demás prestaciones que percibe **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.435.436, como miembro de la **POLICIA NACIONAL**.

**CUARTO. OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y al JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA NACIONAL**, para que al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, proceda a **DESCONTAR DE FORMA DIRECTA** y mensual a partir del mes de mayo de 2023, la suma equivalente al 40% de la asignación que percibe **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.435.436, como cuota alimentaria **PROVISIONAL** a favor de la menor **F. M. ANGARITA CARREÑO**, representado legalmente por su progenitora **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.780.769, que deberá consignar durante los primeros cinco días del mes.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, que la suma descontadas por el embargo decretado lo consigne en la cuenta judicial **540012033002** correspondientes al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, por cuenta de este proceso y hasta tanto este despacho emita orden diferente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo*

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230014100

Demandante. DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ en Representación de la menor F.M. ANGARITA CARREÑO

Demandado. WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.634

*incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”*

**QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.435.436 y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.**

**SEXTO:** La notificación personal del demandado **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.435.436**, se realizará por la **SECRETARIA DE ESTE DESPACHO**, al correo electrónico [wilson.angarita2771@correo.policia.gov.co](mailto:wilson.angarita2771@correo.policia.gov.co) con la **remisión de esta providencia** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).
- Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

**PARAGRAFO TERCERO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEPTIMO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000.

**OCTAVO: TENER para todos los efectos que la señora DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ**, identificada con C.C. 1.093.769 actúa en causa propia.

**NOVENO: APLICANDO** los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fijade una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales del niño.

En consecuencia, se fija el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para llevar cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia**. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes **demandante y demandada**, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

**DECIMO: REQUERIR** a la señora **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ**, para que Informen:

- i) si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada; ii) cuantas personas viven con la niña; y, iii) cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes

- Allegue relación de gastos de la menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres, medicamentos, gastos escolares y demás gastos sustentados.

**DECIMO PRIMERO: OFICIAR al PAGADOR Y AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA NACIONAL**, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto de **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, **identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.435.436**, dentro de sus competencias:

- Si **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.435.436 se encuentra vinculado a la Policía Nacional y el salario actual vengado
- Expida y remita al presente trámite los tres (3) últimos desprendibles de nómina de lo devengado por este en el año 2023.

**PARAGRAFO:** La Secretaria del Despacho y/o personal del Despacho dispuesto para ello, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁFRAGO: ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230014100**

Demandante. **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ** en Representación de la menor **F.M. ANGARITA CARREÑO**

Demandado. **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS C.C. 1.090.435.634**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DECIMO TERCERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radiadores.

**DECIO CUARTO:** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230014900

Demandante. DIANA CAROLINA GONZALEZ BAYONA en Representación del menor C.M. GUTIERREZ GONZALEZ

Demandado. RUBEN GUTIERREZ LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 653**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 540 del pasado veinte (20) de abril de la data, notificado por estados el día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

Radicado. 54001316000220230015500

R. 29-03-2023

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: JEYSON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA

Demandado: J. M. CONTRERAS MONCADA representado por su madre YURI TATIANA MONCADA PARADA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No 637

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante Auto N°541 de fecha 18 de abril de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, interpuesta por el señor **JEYSON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA**.

En consecuencia, se concedió a la parte actora un término de **CINCO 5 DÍAS** para subsanarla so pena de rechazo. **Artículo 90 C.G.P**

2. Dentro del término concedido en el Auto antes mencionado, la parte demandante no realizó la subsanación, por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederán a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **JEYSON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA**, por lo expuesto en la parte emotiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

Radicado. 54001316000220230015500

R. 29-03-2023

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: JEYSON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA

Demandado: J. M. CONTRERAS MONCADA representado por su madre YURI TATIANA MONCADA PARADA

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 08 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 655

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El poder otorgado no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

1.1. De la norma transcrita, se extrae, que tratándose de personas naturales: **i)** el poder se puede conferir mediante **mensaje de datos**, pero para su eficacia debe acreditarse que se envió desde el correo electrónico de la parte que confiere mandato al correo del abogado, pues de lo contrario no existe certeza de su otorgamiento; **ii)** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

1.2. En este orden: **i)** No se acreditó que el poder fue conferido por mensaje de datos ni que fue enviado desde el correo del demandante: [adrimari98@hotmail.com](mailto:adrimari98@hotmail.com) **ii)** No se identificó el correo electrónico de José Jahir Mejía [mejis1909@gmail.com](mailto:mejis1909@gmail.com) o el usado para para el consultorio jurídico de la Universidad de Santander; **iii)** Tampoco se acreditó el otorgamiento en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física del demandado, así como su número telefónico de contacto pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*** Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

3. No se informó en la demanda el domicilio de la menor D.S. **GARCIA VARGAS- demandante-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido

con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”.*

4. No se aportó la certificación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander en la que conste que el señor JOSE JAHIR MEJIA en la actualidad es miembro activo de dicho Campus Universitario en la ciudad de Cúcuta.

5. De otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva. Lo anterior, por cuanto no se evidenció pedimento de medidas cautelares.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220230016200

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

Demandante. **D.S. GARCIA VARGAS** Representada por **ADRIANA MARITZA VARGAS MARROQUIN**

Demandado. **JHON JAIME GARCIA TRUJILLO** identificado con la C.C. 88.241.806

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230016500

Demandante. T.J. Y A.J. COLMENARES VEGA Representados por LISBETH VEGA URBINA

Demandado. RONAL YORDANO COLMENARES RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 655**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 575 del pasado veinticuatro (24) de abril de la data, notificado por estados el día siguiente 25 de abril de la anualidad. Así las cosas, el término de los cinco días venció el pasado 3 de mayo de 2023, en silencio. Solo hasta el día siguiente 4 de mayo se recibió escrito de subsanación que sobre pasa el término otorgado, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de FIJACION DE CUOTA de Alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 634

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el **despacho la admitirá, aplicando:**

- i)* El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii)* Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii)* Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv)* La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v)* La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de Abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.
- vi)* La ley 2055 de 2020: *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las*

*Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”,  
Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.*

2. Con fundamento en lo anterior y luego de una lectura del escrito de demanda, se advierte que si bien, incorrectamente se solicitó que se declare la interdicción de la discapacitada, lo cierto es que también en todo el libelo solicitó **ADJUDICACIÓN DE APOYO** de la LEY 1996 DE 2019, incluso el poder se lo confiere la señora **NUBIA STELLA ROLÓN CARRILLO** para que se le designe como **APOYO** de su hija **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN** para que pueda representarla en el proceso de disminución de alimentos con radicado **540013110002200700055300** que se tramita en este juzgado y que fue interpuesto por el padre **LEONCIO MEJIA VILLAREAL** en su contra; por lo tanto, se admitirá como una **ADJUDICACIÓN DE APOYO** y el trámite será el verbal sumario.

3. Por otra parte, no se allegó la valoración de apoyo, pero sí la historia clínica, por lo que deberá ordenarse su realización.

*“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”.*

*“ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”.*

3. En este orden, la parte actora debe asumir la **carga probatoria** tendiente a materializar las pruebas que se decretaran, así como la **carga procesal de vincular** el curador ad litem que se designará a **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN**.

4. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

## RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **NUBIA STELLA ROLÓN CARRILLO** por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** para beneficio de **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.859.138

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** a **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.859.138.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.859.138.y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

**PARÁGRAFO. CONFORME** con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN**, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO fijo o celular
NICER URIBE MALDONADO T.P. 91.121  Cédula de Ciudadanía 37.246.260	<a href="mailto:uribemaldonadonicer@gmail.com">uribemaldonadonicer@gmail.com</a>	300-2096935
	<b>DIRECCIÓN FÍSICA</b>	
	Avenida 1E # 11ª -29 Caobos	

**A través de la Secretaría, DE INMEDIATO, NOTIFICAR** al curador designado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN** tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

**QUINTO. CITAR** a el Procurador Judicial II adscrito a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>.

**A través de la Secretaría**, comuníquese esta decisión.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.353.545 expedida en pamploña y Tarjeta Profesional. 67.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **NUBIA STELLA ROLÓN CARRILLO**.

**SÉPTIMO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda.

**OCTAVO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.**

#### **8.1. DOCUMENTALES.**

**i) REQUERIR** a la parte actora, para que en el término máximo de veinte (20): aporte el registro civil de nacimiento de **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN**.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

**8.2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO** para beneficio de la señora **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN**.

En consecuencia, **OFICIESE** a el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NORTE TE SANTANDER.

ENTIDAD	PERSONERO MUNICIPAL	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Personería Municipal de Santiago	<b>DIEGO LEONARDO RAMÍREZ STYLES</b>	Carrera 3 N° 3-61 barrio centro – palacio de Gobierno Municipal	300-2372247 311-8375783	<a href="mailto:personeria@santiago-nortedesantander.gov.vo">personeria@santiago-nortedesantander.gov.vo</a>

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a la señora **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.859.138, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

**Se les concede el término máximo de 15 días hábiles** para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:

- ✓ **NUBIA STELLA ROLÓN CARRILLO** - [Semcucuta13353545@yahoo.es](mailto:Semcucuta13353545@yahoo.es)
- ✓ **Dr. RAUL FLOREZ JAIMES** - [Semcucuta13353545@yahoo.es](mailto:Semcucuta13353545@yahoo.es)
- ✓ **Dr. NICER URIBE MALDONADO** - [uribemaldonadonicer@gmail.com](mailto:uribemaldonadonicer@gmail.com)
- ✓ **DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR** - [mparada@procuraduria.gov.co](mailto:mparada@procuraduria.gov.co)

**Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019:** “Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”

**La valoración que realice debe contener:**

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

**PARÁGRAFO.** Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO, indicando:

Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.

Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II.

Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. Del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

Una vez se allegue: **de inmediato** La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo

electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador adlitem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”*

**NOVENO.** De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2.30 AM,** fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás

interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO SEGUNDO.** REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico, a la Defensora de Familia y al apoderado judicial de la parte actora.

**DECIMO TERCERO.** Esta decisión se notifica por estado el 08 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 647**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No obra el avalúo del bien relicto - inmueble identificado con Nro. Matrícula 260-97233, de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P.; **lo que resulta necesario para establecer la competencia por el factor objetivo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 C.G.P.**

Debe tenerse en cuenta que el avalúo catastral de los inmuebles, debe expedirse por la autoridad competente, en este caso le correspondería a **CATASTRO MULTIPROPOSITO ALCALDÍA DE CÚCUTA.**

3. No se acercó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, **requisito contemplado en el núm. 5º, del art. 489 del C.G.P.**

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

4. No se allegó el registro de defunción de **FELIX MARÍA LAGOS OSORIO**

5. No se acreditó copia de la sentencia que aprobó la partición en la sucesión de **PEDRO ALCANTARA LAGOS**, en la que se liquidó la sociedad conyugal que se formó por el matrimonio con **CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS**, y que se referenció en el hecho 4 de la demanda. Que tampoco se encuentra registrada en el certificado de matrimonio de los causantes.

6. No se allegó el **registro civil de nacimiento de los cónyuges** ni del **libro de varios**, que dé cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal.

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA  
R. 20-04-2023  
RADICADO. 54001316000220230019300  
CAUSANTE. CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS  
INTERESADOS. MARTHA JUDITH LAGOS OSORIO

7. Debe indicar con claridad la dirección de notificaciones de los herederos de la causante y cuál medio va a utilizar para su notificación, porque debe darse cumplimiento al artículo 490 y 492 del Código General del Proceso.

Si desconoce su dirección debe indicarlo con claridad, pues en ese caso debe solicitar su emplazamiento en los términos del 492:

*“(…) ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.*

Si pretende notificarlos al correo electrónico debe expresarlo con claridad y dar cumplimiento en su integridad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2023:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (…)*

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA  
R. 20-04-2023  
RADICADO. 54001316000220230019300  
CAUSANTE. CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS  
INTERESADOS. MARTHA JUDITH LAGOS OSORIO

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 08 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 648**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No obra el avalúo de los bienes relictos - inmuebles identificados con las matriculas Nros. 260-61214 - 260-82788 - 260-37332 y 26018630, de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P.; **lo que resulta necesario para establecer la competencia por el factor objetivo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 C.G.P.**

Debe tenerse en cuenta que el avalúo catastral de los inmuebles, debe expedirse por la autoridad competente, en este caso le correspondería a **CATASTRO MULTIPROPOSITO ALCALDÍA DE CÚCUTA.**

De igual manera se omitió aportar certificación de lo anotado en la partida cuarta, respecto de las cuotas del causante y su valor como socio de la Empresa Tecnosuelos Ltda..

2. Si bien se relacionó el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia en la demanda, lo cierto es que, al tenor de lo contemplado en el núm. 5º, del art. 489 del C.G.P. este inventario **DEBE IR EN UN DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

3. No se allegaron los registros civiles de nacimiento de:

- **ESPERANZA NIÑO DE MONTAGOUTH**
- **LUIS EUDORO MONTAGOUTH BARRIGA**
- **CAROLINA MONTAGOUTH NIÑO**
- **LUCY ESPERANZA MONTAGOUTH NIÑO**
- **LUIS SEBASTIAN MONTAGOUTH NIÑO**

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA  
R. 24-04-2023  
RADICADO. 54001316000220230019700  
CAUSANTE. LUIS EUDORO MONTAGOUTH BARRIGA  
INTERESADOS. SHERLY JOHANNA MONTAGOUTH GONZALEZ

#### - MELANI MONTAGOUTH NIÑO

4. Debe indicar con claridad la dirección de notificaciones de los herederos de la causante y cuál medio va utilizar para su notificación, porque debe darse cumplimiento al artículo 490 y 492 del Código General del Proceso.

Si desconoce su dirección debe indicarlo con claridad, pues en ese caso debe solicitar su emplazamiento en los términos del 492:

*“(…) ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.*

Si pretende notificarlos al correo electrónico debe expresarlo con claridad y dar cumplimiento en su integridad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2023:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA  
R. 24-04-2023  
RADICADO. 54001316000220230019700  
CAUSANTE. LUIS EUDORO MONTAGOUTH BARRIGA  
INTERESADOS. SHERLY JOHANNA MONTAGUTH GONZALEZ

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**(...)"*

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**PROCESO.** SUCESIÓN INTESTADA  
**R.** 24-04-2023  
**RADICADO.** 54001316000220230019700  
**CAUSANTE.** LUIS EUDORO MONTAGOUTH BARRIGA  
**INTERESADOS.** SHERLY JOHANNA MONTAGOUTH GONZALEZ

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 08 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 658

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora LEYDI ALEJANDRA URBINA LUNA, a través de apoderado judicial, contra **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio del menor J.S. **GARCIA URBINA- demandante-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. *“en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia”.*

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física del demandado, así como su número telefónico de contacto pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*** Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

3. Aunado en el libelo de pretensiones se advierte el cobro de la suma de (\$11.896,527) equivalente a cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2016 hasta marzo de 2023 según constancia de deuda que se adjunta, del anexo aportado para certificar la deuda se echa de menos la forma en que fueron calculadas las cuotas actualizadas, pues no se explicó la operación aritmética que se realizó para hallarla y tampoco el porcentaje que se aplica para el respectivo incremento. *–incumpliendo así las disposiciones del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.–*

Acorde con lo anterior, deberá aclarar el aspecto relacionado con el porcentaje de aumento, pues no se especifica, si es con el incremento del SMMLV, IPC, u otro. Y específicamente deberá explicar cuál fue el porcentaje aplicado para los incrementos de las cuotas aquí cobradas para cada anualidad. Y en tal sentido deberá aportar actualizada la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria.

Radicado. 54001316000220230020000

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

Demandante. **J.S. GARCIA URBINA** Representado por **LEIDY ALEJANDRA URBINA LUNA**

Demandado. **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA** identificado con la C.C. 1.093.743.271

4. En lo relacionado con la segunda pretensión se cobra la suma de (\$27.016) de los que refiere la ejecutante corresponden a los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, periodos de tiempo que no se acompañan con las cuotas cobradas en la prime pretensión. Tampoco se aportó liquidación que muestre la operación aritmética que realizó la parte demandante para hallarla. – **incumpliendo así las disposiciones del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.-**

Por tanto, deberá explicarse de manera clara y suficiente las cuotas respecto de las que se pretenden intereses moratorios y el valor liquidado.

5. No se indicó en el acápite de medida cautelar el porcentaje del salario del demandado que desea sea embargado para efectos de tener claridad frente a la suma a retener. En tal sentido igualmente deberá adecuarse dicho petitorio.

6. No se aportó la dirección electrónica de la empresa SGS COLOMBIA S.A.S. para efectos de notificar allí la medida cautela solicitada.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado. 54001316000220230020000

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

Demandante. **J.S. GARCIA URBINA** Representado por **LEIDY ALEJANDRA URBINA LUNA**

Demandado. **EDISON FABIAN GARCIA GARCIA** identificado con la C.C. 1.093.743.271

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 649**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurada por **BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA y otros.**, a través de apoderado judicial, contra **FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primera medida se observó que deberá determinar para qué clase de demanda fue otorgado el poder, ya que de este se extrae:

nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su fin **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.** De nuestro padre **LUIS ALBERTO PEÑARANDA**

De lo anterior se resalta que el poder es confuso, por lo que debe corregirse para que guarde coherencia con las pretensiones de la demanda.

2. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de el señor **LUIS ALBERTO PEÑARANDA** y la señora **FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ**, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial -, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos 78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de Existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse la prueba pertinente del estado civil de los compañeros, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

3. Debe aclarar las medidas cautelares pretendidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del proceso.

4. Debe allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes, amén de indicar si se encuentra en curso proceso de sucesión de su fallecido padre **LUIS ALBERTO PEÑARANDA**.

Radicado: 54001316000220230020300  
Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA y otros.  
Demandado: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

5. Debe adecuar la petición de prueba testimonial a lo consagrado en el artículo 212 del Código General del Proceso: **“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 08 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 659**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por KELLY JOHANNA CÉSPEDES CARRILLO en representación de los menores J.R. y A.L. QUINTERO CESPEDES, en contra de REYNALDO QUINTERO MURILLO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el acápite de notificaciones se suministran tales datos, a excepción el de los menores **-demandantes-**

Por lo que deberá indicar: el nombre completo de los menores demandantes, el número de su identificación y su domicilio, ya que es igualmente necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-**

2. El poder fue conferido para iniciar demanda Ejecutiva de Alimentos, al igual que para el inicio de proceso de aumento de cuota alimentaria, custodia, cuidados personales y régimen de visitas en contra del señor REYNALDO QUINTERO MURILLO. En igual sentido se interpone la demanda esto es, para **“el inicio del proceso ejecutivo y para el trámite del de aumento de cuota alimentaria, custodia, cuidados personales y régimen de visitas”**.

Acorde con lo anterior, se explica a la parte demandante que no es procedente el trámite de los dos procesos en un mismo escenario. Lo anterior, por cuanto las cuerdas procesales que atañen a cada uno son diferentes, y a su turno la normativa que aplica difiere igualmente para cada caso en particular. Por lo que, deben llevarse de manera separada, pues el proceso Ejecutivo tiene relación con cuotas alimentarias ya fijadas y causadas, dejadas de cancelar por el extremo pasivo de las que se solicita el trámite coercitivo del cobro judicial y que admite la imposición de cautelas en contra del demandado.

En tanto que el aumento, de cuota alimentaria, custodia, cuidados personales y régimen de visitas, se tramita como un proceso verbal sumario al que le es aplicable

la normativa consignada en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. del que debe surtirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

2.1. Así las cosas, deberá el extremo activo interponer una y otra demanda por separado y cumplir así mismo las ritualidades para cada proceso en particular. Por tanto, para el presente caso debe adecuarse la demanda y el poder al trámite **puro del proceso Ejecutivo**, puesto que, el mismo se **repartió como un proceso Ejecutivo según acta de reparto del 28 de abril de 2023 con secuencia No. 561** al que no le es compatible la acumulación de procesos verbales a pesar de que se trate de las mismas partes ya que las pretensiones de esta van en caminadas a la declaratoria del aumento de la cuota entre otras como se explicó en renglones atrás.

3. Explicado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse solo de las falencias advertidas en el proceso Ejecutivo como se dijo de la siguiente manera:

3.1. En la primera pretensión se requiere el pago de la cuota provisional adeudada desde el mes de agosto de 2016 hasta el mes de noviembre de 2021, y del mes de diciembre de 2021 a abril de 2023 solo adeuda el incremento de la cuota según el **IPC** por tanto, deberá liquidar de manera separada cada suma adeudada, además de indicar de qué forma actualizó la cuota alimentaria provisional mediante cuadro comparativo que muestre tal aspecto.

4. Asimismo, en el líbello de notificaciones la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda la dirección física y electrónica del demandado, pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de la pasiva, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”.*

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Rad. 54001316000220230021000

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KELLY JOHANNA CESPEDE CARRILLO en representación de los menores J.R. Y A.L. QUINTERO CESPEDES

Demandado: REYNALDO QUINTERO MURILLO

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 8 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 633

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por **DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL**, a través de apoderado judicial, contra **ERIKA TATIANA RAGUA BRICEÑO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Debe cumplir el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022:

*“(...) La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue. 2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias**. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta, del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos. 8. **En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley. (...)**”*

3. Del mismo modo dar aplicación a lo señalado en el inciso 5º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

4. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL y ERIKA TATIANA RAGUA BRICEÑO, en los que conste el registro del matrimonio civil.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso.**

Radicado: 54001316000220230021200  
R. 02-05-2023  
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Demandantes: DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL  
Demandado: ERIKA TATIANA RAGUA BRICEÑO

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 08 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez